MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA HACIA UN PACTO FISCAL POR EL DESARROLLO Y LA JUSTICIA SOCIAL.

Santiago, 07 de julio de 2022.

M E N S A J E N° 064-370/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social.

I. ANTECEDENTES

1. El rol de los impuestos y un pacto fiscal tributario

Los impuestos constituyen uno de los mecanismos más relevantes en la relación entre las y los ciudadanos y el Estado. Como sociedad, aportamos al bienestar general a través del pago de impuestos y el Estado, a su vez, tiene la responsabilidad de usar los recursos de manera eficiente y transparente. Uno de los elementos más importantes en la construcción de un pacto social duradero, estable y que entregue certezas a trabajadores y trabajadoras, inversionistas, y a la ciudadanía en general, es alcanzar un pacto fiscal legítimo, en que las personas perciban que están pagando los impuestos que corresponden y que el resto también lo está haciendo, mientras que el Estado utiliza los recursos con cuidado.

Así, un buen pacto fiscal y tributario debe recoger amplios consensos sociales respecto a la carga tributaria de personas y empresas, su distribución, y el uso de los recursos.

En nuestro país, dicho pacto no ha alcanzado la legitimidad necesaria para sostenerse en el largo plazo. Ello nos ha llevado a discutir sucesivas reformas tributarias, sin haber logrado aún estos consensos amplios.

En tal contexto, esta iniciativa no se enfrenta a un desafío puramente recaudatorio. Por el contrario, ella pretende atender las causas que han impedido la construcción de acuerdos en esta materia, minando la confianza de las personas en las instituciones fiscales y dificultando la necesaria certeza que un sistema tributario debe brindar de cara a la economía y a las personas, que en definitiva se benefician con una recaudación previsible y estable.

2. Diagnóstico

Nuestro país tiene una estructura impositiva atípica, que redunda en un sistema poco progresivo y con importantes brechas en términos de recaudación y equidad. Así lo confirma un reciente informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE")[1] al consignar que nuestra estructura tributaria es la que más se aleja del promedio de la OCDE, tanto en sus niveles de recaudación como en la importancia que cada componente representa sobre el total de recaudación. Se concluye lo anterior a partir de un índice que mide la dispersión en la composición de la carga tributaria en todos los tipos de impuestos (ingreso personal, renta de empresas, contribuciones a la seguridad social, nómina de la fuerza de trabajo, a la

[1] Organización para la Cooperación, el Desarrollo Económico, OCDE (2022). *OECD Tax Policy Reviews: Chile.*

propiedad y a los bienes y servicios), el que da cuenta de que Chile es el país con un mayor índice de dispersión. Ello se explica por una brecha significativa en la tributación sobre ingresos personales y a la propiedad, entre otros.

Los impuestos a las personas recaudan en Chile solo un 2% del Producto Interno Bruto (PIB), mientras que, en promedio, en la OCDE alcanzan un 8,4%% del producto (2018), es decir, más de 4 veces más.

Por su parte, la recaudación por Impuesto al Valor Agregado (IVA) representa más del 40% de nuestros ingresos tributarios, mientras que en los países de la OCDE no supera un 30% en promedio. Ello tiene implicancias en materia de justicia tributaria, pues las personas de más bajos recursos destinan una mayor parte de sus ingresos al pago de este impuesto –que en nuestro país es el principal instrumento recaudatorio del Estado– mientras que para las personas de altos ingresos, esta contribución tiende a ser proporcionalmente mucho menor.

Junto con estas diferencias cuantitativas, se aprecian diferencias importantes en materia de cumplimiento y efectividad tributaria, que hacen que la evasión y elusión se encuentren entre el 4,4% y el 7,5% del PIB, de acuerdo a trabajos académicos e informes de organismos internacionales[2].

El resultado de todos estos factores es conocido por todos y todas: las personas de más altos ingresos soportan cargas tributarias proporcionalmente más bajas que el resto de la población, como resultado de sus mayores capacidades de planificación tributaria y de una estructura impositiva

[2] Comisión Económica para América latina y el Caribe, Cepal (2020). *Panorama fiscal para América latina y el Caribe;* y Jorratt, M. y Martner, R. (2020). *Justicia fiscal para Chile. El impuesto a la riqueza y otras reformas tributarias progresivas.*

que descansa sobre tributos regresivos como el IVA.

Esta falta de justicia tributaria explica en parte la ausencia de legitimidad de nuestro pacto fiscal. Ello, a su vez, afecta el correcto funcionamiento del sistema al generar un sentimiento negativo en la sociedad hacia el rol de los impuestos, bajando la propensión al cumplimiento.

Las personas consideran que la progresividad es un componente importante del sistema tributario, y condenan especialmente la evasión y elusión como expresión de abuso y desigualdad. En este sentido, datos de la Encuesta Nacional sobre Cultura Tributaria en Chile, del año 2021, muestran que el 74% de las personas cree que el Estado debe reducir las desigualdades de ingresos, al mismo tiempo que un 63% manifiesta que no hay justicia en la distribución de las cargas tributarias, y un 78% piensa que hay muchos vacíos en favor de los más ricos para no pagar impuestos. Como se verá más adelante, los resultados de esta encuesta coinciden con lo que han expresado las personas en los Diálogos Sociales de la reforma tributaria.

En este contexto, la reforma busca atender las inequidades explicadas a través de un nuevo sistema tributario que distribuya de mejor manera las cargas entre las personas, en proporción a sus capacidades y recursos, reduciendo a la vez los espacios de defraudación que sólo benefician a quienes tienen los recursos para aprovecharlos.

Asimismo, la reforma busca acercar nuestro sistema tributario a otros sistemas típicos de países desarrollados. A nivel agregado, y como resultado de las brechas por instrumento que describíamos con anterioridad, nuestra carga tributaria es significativamente menor que la de los

países de la OCDE –tanto en la actualidad como en el momento en que dichos países tenían el PIB per cápita actual de Chile. Si incluimos en la carga total obligatoria las cotizaciones al sector privado –como sugiere la OCDE-, nuestra brecha es de casi -8 puntos del PIB respecto a la media de la OCDE.

Todo lo anterior implica que no sólo es posible y necesario avanzar en la construcción de un sistema tributario más justo, sino que además hay espacio para elevar nuestra carga impositiva, con efectos positivos sobre el gasto, la responsabilidad fiscal y, en definitiva, el bienestar de las personas. Tal como indica la OCDE, "pocos países han alcanzado un alto nivel de prosperidad económica con una carga tributaria baja"[3].

Lo anterior se vuelve aún más relevante en el contexto que ha caracterizado a nuestro país en los últimos años, en que justas demandas por una ampliación de los derechos sociales y la implementación de un Estado de Bienestar han ocupado la mayor parte de nuestra agenda política y social.

Por ello fue que, incluso antes de asumir este Gobierno, nos comprometimos a llevar a cabo una verdadera transformación del sistema tributario a través de un nuevo régimen de impuesto a la renta, la introducción de un impuesto a la riqueza y nuevos impuestos verdes, la consolidación de un Royalty a la gran minería del cobre, la reducción de exenciones, y medidas contra la evasión y la elusión.

Sin embargo, esta iniciativa no emana del diagnóstico propio sobre los principales desafíos en materia tributaria. Muy por el contrario, esta reforma recoge una discusión participativa que se ha dado

[3] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). *OECD Tax Policy Reviews: Chile 2022.*

a lo largo y ancho de todo el país a través del proceso inédito de Diálogos Sociales que impulsó el Ministerio de Hacienda, que hoy entrega sus lineamientos fundamentales.

3. Diálogos Sociales y principios de la reforma

Para fundar las bases de un nuevo pacto fiscal, nuestro Gobierno convocó por primera vez, de manera abierta a expertos y expertas, gremios, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, a conversar sobre los principios del sistema tributario y sus principales componentes.

Los Diálogos Sociales dan cuenta de un proceso de co-construccion, que combina el conocimiento experto con la participación ciudadana, y busca ser un antecedente al trabajo legislativo que se desarrolla en el Congreso.

Los resultados de esta convocatoria, en términos de participación, son decidores. Entre el 19 de abril y el 4 de junio de 2022, se realizaron un total de 93 actividades: 17 encuentros ciudadanos presenciales, uno por cada capital regional y un encuentro telemático con representantes a nivel nacional, y se ejecutaron 75 audiencias públicas con expertos y expertas, gremios y asociaciones, todo ello, involucrando a más de 460 personas y representantes de organizaciones sociales.

La reforma tributaria que hoy estamos presentando recoge planteamientos y sensibilidades de todos estos grupos, trabajo que sin duda enriquece el diseño de políticas públicas.

En efecto, parte de la dificultad de ponernos de acuerdo sobre nuestro pacto fiscal se explica por la falta de instancias en donde diversos grupos puedan expresar, de manera transparente y en un ambiente

colaborativo, sus visiones respecto al sistema tributario. En ese sentido, el diálogo social realizado para esta reforma permitió avanzar en la búsqueda de principios generales para un buen sistema tributario, que representan las prioridades de un grupo más diverso de actores, y que promueven el involucramiento ciudadano en un tema en el que todas las personas podemos contribuir, como ha quedado demostrado con esta experiencia.

El proceso de Diálogos Sociales permitió alcanzar un acuerdo acerca de los principios que debe abordar la reforma. Primero, se anhela avanzar en progresividad tributaria, para que cada uno pague lo que le corresponde. Segundo, se destaca el principio de transparencia y eficiencia, que enfatiza los mecanismos de información y rendición de cuentas para que la ciudadanía tenga más claridad sobre el uso de los ingresos tributarios. Un tercer principio subraya que el cumplimiento íntegro y oportuno del pago de impuestos debe ser mejorado. Esto implica, sobre todo, reforzar la idea de que el no pago de impuestos o la ejecución de actos elusivos no es un comportamiento aceptable, pues crea ventajas solo para algunos y reduce los recursos del país. Los principios cuarto y quinto se refieren a las necesidades de, por un lado, mayor simplicidad para el pago de impuestos y, por otro, mayor asistencia al contribuyente y el reforzamiento de la educación tributaria, como forma de facilitar la comprensión del rol de los impuestos para el desarrollo del país.

Un sexto principio se refiere a la corresponsabilidad, y remarca que todo sistema tributario se construye sobre la base de obligaciones por parte de la ciudadanía y el Estado, siendo esos deberes los que hacen posible el acceso y la expansión de beneficios sociales. Un séptimo principio se refiere a la estabilidad y certeza, otorgando seguridad

a todos los actores para su toma de decisiones, sin que ello impida una necesaria adaptación cuando cambien las condiciones del entorno. Finalmente, el octavo principio resalta que también el sistema tributario debe responder a las preferencias de sus ciudadanos y ciudadanas y evolucionar conforme nuevos conocimientos y tecnologías internacionales hagan factibles cambios que aumenten el bienestar común, lo que implica abrirse a impuestos y mecanismos que son parte de cómo se piensan los pactos globales hacia el futuro, siempre que sean pertinentes para Chile.

Estos acuerdos muestran una concordancia casi absoluta entre la experiencia de las personas y el diagnóstico de las principales brechas de nuestro sistema tributario. Incorporando, entonces, tanto consideraciones sociales como técnicas, esta reforma busca atender íntegramente los desafíos que exhibe el sistema, para por fin alcanzar un pacto fiscal de largo plazo que nos permita avanzar hacia un mayor desarrollo y justicia social.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

En el contexto descrito, esta reforma tributaria hacia un nuevo pacto fiscal tiene, dentro de sus principales objetivos, el financiamiento responsable de otras reformas estructurales, como la ampliación de derechos sociales, la diversificación productiva y la descentralización. Además, esta reforma busca avanzar en justicia tributaria, esto es, que cada uno pague los impuestos que le corresponden; contribuir a aumentar la productividad de la economía; avanzar en eficiencia y menores costos de cumplimiento, apoyar a la clase media y las Pymes, y aumentar la legitimidad recaudatoria.

1. Mayor recaudación para la ampliación de derechos sociales, diversificación productiva y descentralización

Para dar un salto al desarrollo, es imprescindible avanzar en la ampliación de derechos sociales, invertir en la diversificación y productividad de la economía, y dar fuerza a la descentralización de nuestro país. Bajo el compromiso de responsabilidad en el gasto público, que caracteriza a nuestro Gobierno, hacerse cargo de estas tareas requiere de un incremento significativo de ingresos fiscales permanentes. Con estos objetivos en miras, se proyecta que esta reforma permitirá un aumento gradual de recaudación, llegando a 4,3% del PIB el año 2026. En términos netos –descontando algunos gastos tributarios que la reforma incorpora– la mayor recaudación en régimen se estima en 4,1% del PIB.

En particular, el aumento en la tributación de las personas será destinado a la ampliación del Estado de Bienestar. Del incremento total proyectado, 2,9 puntos del PIB serán destinados a dos profundas reformas comprometidas por nuestra Administración: al sistema de pensiones y al sistema de salud.

El nuevo sistema de pensiones aumentará las pensiones actuales y futuras de manera sostenible, buscando erradicar el riesgo de pobreza en la vejez o la invalidez, y dar un alto grado de continuidad al ingreso disponible de las y los trabajadores al momento del retiro respecto de su vida laboral activa. En salud, estableceremos un Sistema Universal de Salud cuyo pilar fundamental será un Fondo Universal de Salud, que introducirá el concepto de solidaridad en su financiamiento y contribuirá a reducir el gasto y mejorar la atención de los hogares, generando un acceso más equitativo y oportuno a la atención en salud.

Otro de los retos que enfrentamos como país, y que se ha visto agravado con la situación de pandemia por COVID-19, es la desigual distribución de los cuidados, especialmente tratándose de niños y niñas, personas mayores y personas con dependencia. Son las mujeres quienes soportan estas labores de manera desproporcionada e invisibilizada, con efectos negativos en su inserción laboral y autonomía económica, mientras que muchas personas que necesitan de cuidados especiales no tienen acceso a prestaciones adecuadas. Para dar respuesta a estos desafíos, cerca de 0,3 puntos del PIB serán destinados a fortalecer un nuevo Sistema Nacional de Cuidados.

Esta reforma permitirá también avanzar en la realización de otros derechos sociales. Cerca de 0,4 puntos del PIB recaudados serán destinados a políticas de educación.

La agenda de reducción de exenciones y combate a la evasión y elusión contribuirá a financiar el esfuerzo en la ampliación de derechos sociales y, además, a paliar una deuda que arrastramos hace años: aumentar la productividad y diversificar nuestra economía, con perspectiva medio ambiental y de manera descentralizada. A ello contribuirán los recursos del Royalty (Boletín 12093-08), proyecto en el que reconocemos el trabajo de Diputados, Diputadas, Senadores y Senadoras, y que perfeccionaremos mediante indicaciones.

Así, 0,7 puntos del PIB serán destinados a políticas productivas y de investigación y desarrollo que otorguen dinamismo a nuestra estructura productiva, considerando que un porcentaje importante sea decidido de manera descentralizada. También habrá medidas para combatir la crisis climática y para contribuir a un

acceso equitativo a la ciudad, como vivienda y transportes, y a potenciar la inversión en cultura.

Finalmente, tenemos una deuda con las regiones, tanto respecto al volumen como a la autonomía en el uso de recursos. Parte de la reforma dice relación con aumentar significativamente los recursos para las regiones, como condición necesaria para lograr una descentralización fiscal efectiva.

En síntesis, la reforma tributaria es esencial para financiar responsablemente otras reformas estructurales que siguen pendientes, y de cuyo éxito depende avanzar hacia un país más desarrollado, justo y moderno. Así, se espera que la reforma tributaria financie cerca de la mitad del programa de Gobierno.

2. Justicia tributaria: progresividad y mejora en el cumplimiento tributario

Otro objetivo central de esta reforma tributaria, en línea con el principio más priorizado en el proceso de Diálogos Sociales, es avanzar en justicia tributaria, lo que a su vez dotará de mayor estabilidad y legitimidad a nuestro pacto fiscal.

Proponemos avanzar en dos áreas: la introducción y ampliación del carácter progresivo de impuestos, y una reducción de los resquicios y oportunidades de planificación tributaria agresiva. Respecto a lo primero, proponemos transitar hacia un sistema dual que combina un nuevo régimen de tributación a los ingresos del capital, el aumento de las tasas de impuesto global complementario que gravan los ingresos más altos del trabajo (sobre 4 millones de pesos mensuales), y la creación de un impuesto a la riqueza, elevando el aporte de las personas de mayores recursos al sistema

tributario. Mientras, el 97% de las personas no verá incrementada su carga tributaria.

Los mecanismos que se introducen son complementarios, al enfrentar distintas distorsiones que se producen en el sistema tributario, especialmente respecto a las rentas del capital. Por una parte, el cambio del sistema semi integrado por uno dual elevará la carga efectiva sobre dividendos, cuidando de mantenerse en la media de la OCDE. Este incremento es muy relevante, en tanto el 95% de las utilidades desde empresas en este régimen pueden atribuirse a personas pertenecientes al 1% de mayores ingresos de nuestro país.

Además, la tasa al diferimiento de impuestos personales permitirá gravar utilidades retenidas en sociedades no operativas, como sociedades de inversión y otros instrumentos similares, con las cuales se tiende a postergar indefinidamente el pago de impuestos personales. Finalmente, el impuesto a la riqueza complementa los mecanismos anteriores, enfocándose en los 6.300 contribuyentes de mayor patrimonio en el país.

El segundo pilar, relacionado con justicia tributaria, tiene que ver con el combate contra los abusos. La elusión y evasión tributaria son una preocupación a nivel internacional. La elusión es especialmente nociva porque vulnera el principio de igualdad ante la ley por medio de beneficios o reducciones de la carga tributaria que otorgan ventajas injustas frente a los contribuyentes que cumplen correctamente sus obligaciones tributarias. Para mejorar el combate a la elusión y evasión fiscal se crean nuevas medidas de fiscalización y se modifican otras, tomando en consideración las recomendaciones y lineamientos del trabajo desarrollado por la OCDE por medio de los planes o acciones BEPS (“*Base Erosion and Profit Shifting*”).

También se limitan exenciones que abren espacios de abuso y que no cuentan con un objetivo que justifique su existencia. Este diagnóstico es ampliamente compartido, como se demostró a partir de las conclusiones del trabajo de la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad convocada por el entonces Ministro de Hacienda Ignacio Briones.

3. Aumento de la productividad de la economía e inversión en desarrollo

Uno de nuestros desafíos más importantes a largo plazo es superar el estancamiento de la productividad de la economía, para lo cual nos pusimos metas claras en la última cuenta pública del 1 de junio. La reforma tributaria, además de permitirnos financiar de manera responsable las inversiones necesarias para apoyar la diversificación productiva, pone sobre la mesa incentivos concretos para desarrollar actividades con impacto directo en la productividad de las empresas y el país.

La reducción del impuesto de primera categoría (IDPC) junto con la introducción de la tasa de desarrollo, y el fortalecimiento a la ley de incentivos al I+D, pone sobre la mesa un paquete robusto de instrumentos tributarios para que las empresas aumenten el gasto en actividades que incrementen su productividad, desarrollen procesos de aprendizaje tecnológico, y adquieran herramientas para competir a nivel internacional.

4. Eficiencia, modernización tributaria y reducción de costos de cumplimiento

Esta reforma tributaria busca aumentar la eficiencia de nuestro sistema, reduciendo los costos de cumplimiento para los contribuyentes, entregándole mayores y mejores herramientas de fiscalización a la administración tributaria, y reduciendo

los incentivos a establecer formas organizativas con fines elusivos.

Para ello, una dimensión muy importante es la simplificación del régimen general de impuesto a la renta. Al separar la tributación de las empresas de la tributación de las personas, se logra eliminar los registros empresariales más costosos de controlar por los contribuyentes, reduciendo las horas destinadas al cumplimiento tributario, y liberando recursos para desarrollar actividades productivas propias del negocio. Así, las horas de cumplimiento en el impuesto a las empresas se reducirán en un tercio, desde 48 a 31 horas. Además, se fortalece la capacidad del Servicio de Impuestos Internos (SII) de asistir a los contribuyentes, especialmente a personas naturales y empresas en regímenes simplificados, respecto a las formas de cumplir las obligaciones tributarias, y se contempla el fortalecimiento de sus programas educativos.

Por otra parte, la reforma tiende a adaptar nuestra legislación a las tendencias globales de tributación, en línea con el proyecto BEPS *d*e la OCDE, antes mencionado. Así, se avanza en una lógica global de control sobre impuestos a la renta y la riqueza, implementando herramientas como el Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, que permitirá avanzar en transparencia y mayores capacidades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, cumpliendo estrictos estándares internacionales.

Finalmente, la reducción de los incentivos a perseguir formas organizativas con fines elusivos, con medidas como la introducción del denunciante anónimo tributario, entrega las señales correctas a los agentes económicos, respecto a que la mejor manera de incrementar la rentabilidad y reducir

costos es a través de la creación de valor y las mejoras en productividad.

5. Una reforma con las Pymes y la clase media

Nuestra reforma tributaria no aumentará los impuestos al 97% de las personas. Esto incluye, por cierto, a la clase media y a los micro, pequeño y medianos empresarios y empresarias, quienes han enfrentado una situación económica muy difícil los últimos años.

Por el contrario, contemplamos mecanismos de apoyo directo tanto a la clase media como a las Pymes. Respecto a la primera, se reconocen como gastos deducibles algunos gastos imprescindibles que deben llevar a cabo las familias, como desembolsos en arriendo y en cuidados familiares.

Para las Pymes hemos preparado un robusto plan de apoyo cuyo objetivo es acompañar su desarrollo durante distintas etapas. En primer lugar, se mantienen los regímenes tributarios preferentes a los que acceden. Además, se introducen beneficios respecto a la formalización de emprendimientos, al crecimiento de empresas a través de actividades de investigación y desarrollo, y se entregan facilidades de pago para quienes tienen problemas.

6. Legitimidad recaudatoria

Además de la noción de justicia tributaria, un componente esencial para la consolidación de un pacto fiscal legítimo es dar el mejor uso posible a los recursos públicos. El aumento proyectado de la recaudación nos impone el desafío de avanzar en mayores niveles de transparencia y de eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Para lo anterior, desarrollaremos una agenda de mejor gasto, basada en tres pilares: trabajo con la sociedad civil, trabajo con el Congreso Nacional, y eficiencia del gasto. Dentro de esto último, se contemplan mejoras en la estructura programática del presupuesto y en el sistema de evaluación y monitoreo del gasto, así como un fortalecimiento de las reglas sobre responsabilidad fiscal, en sintonía con los desafíos que enfrenta nuestro país en la actualidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 14 artículos que modifican o establecen distintos cuerpos legales, además de las disposiciones transitorias necesarias para su correcta implementación.

1. Modificaciones al Código Tributario

El artículo primero de este proyecto de ley modifica el Código Tributario a fin de actualizar normas en materia de evasión, elusión y facultades de fiscalización del SII –en línea con las recomendaciones de la OCDE–, además de incorporar beneficios para las Pymes.

a. Norma General Antielusión

Desde el año 2014, Chile tiene una Norma General Antielusión (NGA), que faculta a los tribunales de justicia, previo requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, a declarar un acto como elusivo cuando exista simulación o abuso de las formas, determinando en consecuencia su correcta tributación.

A nivel comparado, en todas las jurisdicciones que tienen una NGA, la calificación de elusión es declarada directamente por la autoridad tributaria, siendo Chile una excepción a dicha regla.

Esta reforma avanza en el cumplimiento de estándares internacionales, haciendo administrativa la aplicación de la NGA, manteniendo el peso de la prueba en la autoridad tributaria, y permitiendo a los contribuyentes revisar e impugnar judicialmente dicha declaración de acuerdo con los procedimientos generales establecidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, resguardando siempre su derecho a defensa. Además, se establece una sanción a los contribuyentes que eludan.

b. Denunciante anónimo tributario

Siguiendo la experiencia de la legislación en otras materias, se incorpora la figura del denunciante anónimo tributario, en dos situaciones. En primer lugar, un tercero que detecte delitos tributarios y haga una denuncia de manera anónima, podrá recibir como beneficio un porcentaje de la sanción económica en caso que se determine que haya delito. En segundo lugar, una parte involucrada en un delito tributario podrá autodenunciarse, recibiendo como beneficios evitar sanciones penales o rebajarlas por hasta dos grados.

c. Multijurisdicción

Se entregarán nuevas facultades de fiscalización al SII, permitiendo que direcciones regionales fiscalicen a contribuyentes en otros territorios jurisdiccionales al territorio del director regional, sin afectar los derechos del contribuyente.

d. Norma de tasación

Se modifica la norma de tasación que aplica el Servicio, estableciendo métodos de valoración dentro de los cuales el contribuyente deberá escoger el método más

adecuado –sin perjuicio de la facultad del SII de cuestionar el método, si no es el más adecuado para reflejar el valor económico.

e. Modificación de sanciones penales

Tomando en consideración la experiencia del SII persiguiendo delitos tributarios, se realizan una serie de ajustes al catálogo de delitos contemplado en el artículo 97 del Código Tributario. Dentro de otras modificaciones y con la finalidad de enfrentar la informalidad, se modifica el delito de comercio de mercaderías que no han cumplido con las exigencias legales, sancionando también a quien las almacene o transporte.

f. Facilidades de pago para las Pymes

Se rebaja, de manera permanente, la tasa de interés por deudas tributarias, establecida en el Código Tributario, de 1,5% mensual a 1% mensual para todas las empresas en el régimen simplificado, y se establecen incentivos al pronto pago.

2. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta

El artículo segundo de este proyecto de ley introduce cambios a la Ley sobre Impuesto a la Renta, modificando las reglas de impuestos personales, de las empresas y de las rentas del capital, entre otras disposiciones.

a. Aumento en los tramos y tasas del impuesto global complementario (IGC) e impuesto único de segunda categoría (IUSC)

En nuestro sistema tributario, los ingresos del trabajo siguen una estructura progresiva, con tasas marginales crecientes

a medida que aumenta el ingreso. Para avanzar en justicia tributaria, aumentarán las tasas marginales de las personas que obtienen ingresos mensuales de más de 4 millones de pesos. Además, la tasa marginal máxima se establece en 43%, ubicándose en el promedio de los países de la OCDE.

Ello afecta a un grupo minoritario de la población, pues el 97% de los contribuyentes mantendrán su carga tributaria –incluyendo el 75% de personas que se encuentran en el tramo exento del impuesto a la renta. La estructura de nuevos tramos y tasas del impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría, comparada con la estructura actual, es la siguiente.

Tabla 1. Tramos y tasas impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría

Situación actual		Propuesta Gobierno			
Tramo en UTA	Tasa marginal	Tramo en UTA	En $ mensualizado	Tasa marginal	Tasa efectiva máxima
0 - 13,5	Exento	0 - 13,5	Hasta 777.000	Exento	0%
13,5 - 30	4%	13,5 - 30	777.000 - 1.727.000	4%	2,2%
30 - 50	8%	30 - 50	1.727.000 - 2.878.000	8%	4,5%
50 - 70	13,5%	50 - 70	2.878.000 - 4.030.000	13,5%	7,1%
70 - 90	23%	70 - 90	4.030.000 - 5.181.000	**26%**	**11,3%**
90 - 120	30%	90 - 110	5.181.000 - 6.331.000	**35%**	**15,6%**
120 - 310	35%	110 - 140	6.331.000 - 8.057.000	**40%**	**20,8%**
Más de 310	40%	Más de 140	Más de 8.057.000	**43%**	-

Fuente: Ministerio de Hacienda

b. Tratamiento de los dividendos y retiros

El sistema dual implica que se establece un nuevo régimen general para las grandes empresas, reemplazando el actual sistema semi integrado. Este sistema separa el impuesto de primera categoría (IDPC) de la tributación de sus socios, y establece diferencias entre el tratamiento tributario de los ingresos del trabajo y los del capital.

Para la materialización de este sistema, se crea un impuesto a las rentas

del capital (IRC) de 22%, aplicado sobre los dividendos o retiros efectuados desde una empresa hacia un contribuyente de impuesto final. Las personas cuyas tasas efectivas de impuesto global complementario sean menores a 22%, podrán reliquidar el IRC considerándolas, en este caso, una renta gravada con el impuesto global complementario, ajustando su carga tributaria según la totalidad de sus ingresos. Con este diseño, la tributación total de los dividendos, considerando el impuesto de primera categoría, la tasa de desarrollo y el impuesto a las rentas del capital, no será superior a 43%, ubicándose en el promedio de la OCDE y con una tasa efectiva máxima igual a la tasa marginal máxima de los impuestos personales.

c. Ganancias de capital en instrumentos bursátiles

Las ganancias de capital en instrumentos bursátiles (acciones y otros) hoy cuentan con una tasa preferente de 10%. Este proyecto homologa su tratamiento al de los dividendos, quedando sujetos a una tasa de 22% con posibilidad de reliquidar en el impuesto global complementario.

d. Reducción del impuesto de primera categoría (IDPC) y nueva tasa de desarrollo

Esta reforma tributaria incluye incentivos directos a inversiones que incrementen la productividad de las empresas y la economía, como ocurre con la reducción del impuesto de primera categoría de 27% a 25%, y el establecimiento de una tasa de desarrollo de 2% de la renta líquida imponible. Siempre que esta tasa sea destinada a gastos que aumentan la productividad de la empresa y de la economía, no se enterará como un impuesto. Los gastos acreditables para estos fines son los siguientes:

a) Gastos en I+D, por aquella parte que no se utilice como crédito en el contexto de la ley de incentivos a la I+D privada (ley N° 20.241).

b) Gastos destinados al registro y protección de la propiedad industrial.

c) Gastos destinados a certificaciones de normas ISO.

d) Gastos destinados a la adquisición de manufactura y servicios de alto contenido tecnológico.

e) Gasto en la adquisición de bienes y servicios desarrollados con apoyo público de Corfo.

e. Tributo al diferimiento de impuestos finales

A nivel mundial existe el desafío de gravar las utilidades que se acumulan en sociedades no operativas, postergando el pago de impuestos personales de sus socios. Para avanzar en esta dirección, se establece un tributo de 1,8% al diferimiento del pago de impuestos personales, similar a una tasa de interés por la postergación del pago del impuesto a las rentas del capital a través de sociedades de inversión u otros vehículos similares. Esta tasa será aplicable solamente a empresas cuyos ingresos provengan en más de un 50% de rentas pasivas, tales como dividendos, intereses (salvo instituciones financieras), o arriendos de inmuebles. Ninguna empresa de carácter operativo, que invierta en la economía real, estará sujeta al pago de este impuesto.

f. Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas

Uno de los objetivos del Gobierno es lograr una transición ordenada y eficiente

del régimen general desde el sistema semi integrado al sistema dual. Para ello, es esencial determinar un régimen de transición para las utilidades no retiradas que se han obtenido en el contexto del régimen semi integrado, o anteriormente en el integrado.

Al efecto, este proyecto establece un periodo de transición que permite acoger las utilidades retenidas en el registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI) vigente hasta la fecha, a un impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas (ISUA) con una tasa preferente, como una manera simplificada de permitir el uso de estas utilidades durante el tránsito hacia el sistema dual.

El año 2025, el régimen general pasará a ser dual. Durante los ejercicios comerciales 2023, 2024 y 2025, las utilidades pendientes de tributación final en el registro RAI podrán acogerse al ISUA con una tasa especial de 10%. En los ejercicios comerciales 2026 y 2027, la tasa será de 12%. En todos los casos, dichas utilidades habrán completado su tributación, y pasarán a anotarse en el registro de rentas exentas (REX), pudiendo ser retiradas en el orden de imputación que determina la ley.

g. Nuevos beneficios para la clase media

En su búsqueda de mayor justicia tributaria, este proyecto contempla además nuevos beneficios para la clase media. Ello, al incorporar como gastos deducibles de la base imponible del impuesto global complementario, ciertos desembolsos imprescindibles para los hogares de nuestro país, tales como el gasto por arriendo de viviendas, con un tope de 8 UTA ($450.000 al mes), y los gastos asociados al cuidado de personas menores de dos años y de personas con grados de dependencia

severa, con un tope de 10 UTA ($550.000 al mes). En particular, esta segunda medida incorpora además prespectiva de género en nuestro sistema, al ser las mujeres las que usualmente soportan la carga del trabajo de cuidados.

h. Límite a las exenciones y beneficios tributarios

Como contracara de estos beneficios enfocados en las necesidades de la población general, el proyecto limita otras exenciones tributarias que, o bien carecen de sentido, o generan espacios para una planificación tributaria agresiva.

El régimen de renta presunta tendrá una reducción significativa, concentrándose en contribuyentes que califiquen como microempresarios, con ventas que no superen las 2.400 UF anuales. Esta reducción contempla un proceso de salida gradual en cuatro años, fomentando que las empresas salientes ingresen al régimen transparente.

Se limita además la utilización de pérdidas tributarias, tomando en consideración la regulación que existe a nivel internacional en la materia. En esta línea, la reforma mantiene el uso ilimitado de las pérdidas acumuladas hacia ejercicios futuros, pero con un límite anual de hasta un 50% de la renta líquida imponible del ejercicio.

A nivel de impuestos personales, se limita la deducción de intereses hipotecarios a un solo crédito, atendiendo que el objetivo de este beneficio es precisamente la adquisición de viviendas con fines habitacionales. Cuando un contribuyente tenga más de un crédito hipotecario, podrá deducir la suma mayor de intereses reportados por cada una de las entidades financieras.

Por último, se establece un límite global de beneficios con un doble componente. El gasto deducible contra el impuesto global complementario tendrá un límite anual de 23 UTA. Asimismo, la deducción por rentas exentas y créditos contra el impuesto global complementario se limita a 2,3 UTA o el 50% del IGC determinado sin considerar la imputación de estos beneficios.

i. Medidas especiales antielusión

El proyecto de ley considera modificaciones a normas especiales de control, para mejorar el combate a la elusión.

Se fortalece la norma sobre precios de transferencia, que regula las operaciones entre empresas chilenas con sus partes relacionadas en el exterior, modificando las facultades de fiscalización y estableciendo mejoras al proceso de acuerdos anticipados de precios.

Se modifica la norma sobre control de rentas pasivas, en especial respecto de las normas de relación aplicables para determinar su operación.

También se innova en la norma sobre exceso de endeudamiento, incrementando las sanciones a los contribuyentes que recurren a estas operaciones para erosionar su base imponible. Para ello, el incremento de las tasas, establecido en dicho impuesto, dejará de ser un gasto deducible.

Asimismo, se actualiza la norma sobre regímenes fiscales preferentes acorde con las recomendaciones internacionales.

Finalmente, se incrementan las sanciones para aquellos socios o

accionistas que utilizan, con fines personales, bienes que son parte del activo de la empresa, tales como inmuebles o vehículos.

3. Modificaciones a la ley de IVA

a. Crédito especial IVA para nuevas y nuevos emprendedores

Se incorpora un crédito especial IVA para microempresas que se formalicen, por los primeros 12 meses de operación. En concreto, esto va a implicar una rebaja del 100% del IVA a pagar por los primeros 3 meses, del 50% del IVA a pagar por los siguientes 3 meses y del 25% del IVA a pagar por los últimos 6 meses en que aplica el beneficio.

b. Norma antielusión en materia de inmuebles

Se establecen nuevas normas de control para dos casos que la ley actual no atiende de manera efectiva: el proceso de devolución de IVA a inmobiliarias (cuyo reintegro muchas veces no se produce, vulnerando el espíritu y objetivos de la norma), y procesos de reorganización que buscan evitar la generación del hecho gravado.

4. Modificaciones a la ley sobre herencias y donaciones

Se introducen modificaciones a las normas de valoración de los bienes que componen la herencia, en línea con las reglas aplicables a otros impuestos, y se refuerza la regulación para evitar operaciones potencialmente elusivas.

5. Modificaciones a la ley única de Fondos

Los Fondos de Inversión, tanto privados (FIP) como públicos (FIPU)

cuentan con una serie de beneficios tributarios como el no ser contribuyentes de IDPC y tener un tratamiento preferente respecto al envío de utilidades al exterior. Sin que exista justificación para este trato preferencial, la reforma reduce significativamente dichos beneficios, equiparando estos instrumentos a otros análogos.

Las utilidades que generen los FIP pasan a gravarse con Impuesto de Primera Categoría, salvo aquellos fondos que acrediten tener una política de inversiones en capital de riesgo.

Los FIPU mantienen su exención de IDPC, pues se trata de instrumentos más transparentes que los FIP, estando sujetos a regulación de la Comisión para el Mercado Financiero. Sin embargo, afecta los dividendos que se distribuyan a una persona jurídica a IDPC e impuesto adicional, según las reglas generales.

6. Fortalecimiento de la ley de incentivos a la inversión privada en I+D

Para fortalecer y ampliar la ley de incentivos a la inversión privada en I+D, se establecen modificaciones que permiten a las empresas acogerse y utilizar este beneficio de manera mucho más expedita. Además, se triplica el monto máximo de crédito tributario entregado, de $800 a $2.500 millones; se asegura su carácter permanente (pues de lo contrario finalizaría en 2025), y se favorece a los proyectos de I+D verde, que tengan un impacto medioambiental positivo directo.

Otra mejora significativa sobre este mecanismo es la incorporación de las Pymes como beneficiarias, al eliminar el requisito de que las empresas que se acojan tengan contabilidad completa. Es más, la reforma establece un tratamiento

preferente para estas entidades, otorgándoles un crédito reembolsable, que funcionará como un subsidio durante los años en que no generen utilidades.

7. Modificaciones al DFL2

Se elimina el tratamiento diferenciado de exenciones que reciben las "viviendas económicas" reguladas en elDFL2 de 1959, del Ministerio de Hacienda, en materia de arriendo y herencias, sujetándolas al régimen general.

8. Otras adecuaciones

Se incorporan modificaciones en otros cuerpos legales, cuyo objeto es armonizar nuestra legislación con ocasión de las modificaciones que se proponen

Dentro de este punto se encuentran las normas de modernización, actualización y armonización a la Ordenanza de Aduanas, asimilando las modificaciones ya introducidas al Código Tributario, entre otras.

9. Nuevo impuesto a la riqueza

Para el diseño del impuesto a la riqueza se consideraron tres elementos esenciales para una buena implementación: que se aplique a un número muy reducido de contribuyentes, evitando afectar a sectores medios y facilitando la labor de fiscalización del SII; que no existan exenciones de bienes, para evitar la erosión de la base imponible; y que existan reglas claras y simples para la valoración del patrimonio, facilitando su determinación.

A partir de estos elementos, se propone un impuesto a la riqueza al cual quedan sujetas las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por su patrimonio, tanto en Chile como en el

extranjero, que exceda de 5 millones de dólares. El diseño considera el siguiente esquema de tramos y tasas marginales:

Tabla 2. Tramos y tasas impuesto a la riqueza

Tramo (UTA)	Tramo (US$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 – 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

Fuente: Ministerio de Hacienda

Al aplicar tasas marginales, el patrimonio por los primeros cinco millones de dólares quedará exento. Por ejemplo, si una persona posee un patrimonio de seis millones de dólares, deberá pagar un impuesto a la riqueza de 1% sólo por un millón de dólares, impuesto que equivaldría a diez mil dólares. Además, otros impuestos patrimoniales, como el impuesto territorial, la sobre tasa de impuesto territorial, y el tributo al diferimiento de impuestos personales, podrá utilizarse como crédito contra este impuesto, evitando la doble tributación.

Con este diseño, serán solo 6.300 personas las que se encontrarán gravadas con el impuesto, quienes deberán presentar una declaración anual de la composición de su patrimonio, en base a reglas definidas en la ley que le permitan al contribuyente determinar de forma simple y clara la valoración de su patrimonio.

10. Registro de Personas Beneficiarias Finales

El proyecto establece un concepto de Beneficiario Final en línea con lo mandatado por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), adoptando el concepto que a nivel financiero ya existe (Circular N°57, de 2017 de la Unidad de Análisis Financiero), a la vez que lo precisa y perfecciona.

El proyecto le asigna al Servicio de Impuestos Internos diversas obligaciones en la materia, entre las que destacan: garantizar la integridad de los datos y ejecutar acciones de validación, identificar cambios en ésta, detectar inconsistencias, errores o falsedades, entre otras. Para cumplir estas tareas, el Servicio podrá, entre otras acciones, requerir información a distintos organismos, públicos o privados, como también a los sujetos obligados; ejercer acciones de fiscalización; administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades nacionales y extranjeras, y sustanciar y aplicar procedimientos administrativos sancionatorios.

En materia de sanciones, el proyecto establece multas en caso de incumplimiento según el tamaño del sujeto obligado, inhabilidades para los directores, impedimentos para recibir subsidios del Estado y, en el caso de los proveedores de éste, suspensión de los registros de proveedores y prohibición de contratar con el Estado por 5 años.

Por último, se establece un tipo penal en los casos de entrega maliciosa de información falsa o en caso de destrucción u ocultamiento de información que impidiere las labores de fiscalización del Servicio para la determinación de la calidad de beneficiario final de alguna persona.

11. Disposiciones transitorias

La implementación de la reforma tributaria va a ser gradual, cuidando que los distintos agentes de la economía y también la administración tributaria puedan adaptarse de la mejor manera posible a los cambios. Ello se ve plasmado en un conjunto de artículos transitorios que, entre otras cosas, regula la entrada en vigencia de cada una de las normas. La gran

mayoría de los cambios a nuestro sistema tributario ya estarán en régimen en cuatro años más, el 2026.

12. La reforma en perspectiva

A través del conjunto de medidas descritas en las secciones anteriores, se busca aumentar significativa, pero gradualmente, la recaudación fiscal facilitando la adaptación de las y los contribuyentes y con ello resguardando el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo a los objetivos de recaudación que se persiguen, esta reforma tributaria financiaría alrededor de la mitad del costo total de nuestro programa de Gobierno. Al mismo tiempo, asumimos el mandato de usar responsablemente los recursos, aumentando la transparencia, rendición de cuentas y la disciplina fiscal, a través de un conjunto de medidas complementarias de índole legislativa y administrativa.

El foco de esta reforma en la tributación de las personas tendrá como resultado reducir las brechas que nuestro país exhibe respecto de los demás países de la OCDE, aunque no eliminarlas totalmente. La carga tributaria, considerando los ajustes hechos en enero de 2022 y la reforma tributaria propuesta por el Gobierno, reducirán la brecha con la media de la OCDE a 3% del PIB. Respecto a los impuestos personales a la renta, la recaudación crecería de 2% del PIB a 3,4% del PIB, un aumento importante, aunque todavía lejos de la media de la OCDE, con un 8,4% del PIB. En relación a los impuestos a la propiedad, esta reforma nos permite pasar de una recaudación de 1% del PIB a una recaudación de 1,5% del PIB, mucho más cercana al promedio de la OCDE, de 1,8% del PIB.

En definitiva, esta reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el

desarrollo y la justicia social será un aporte fundamental al desarrollo sostenible del país y a la justicia en la generación y uso de los recursos públicos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 4° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

"También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para la determinación del abuso o la simulación deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies.".

2) Modifícase el artículo 4° ter en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "mediante", la segunda vez que aparece, la expresión "un conjunto o serie de hechos,".

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "en la ley", la expresión ", sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 100 bis.".

3) Modifícase el artículo 4° quáter en el siguiente sentido:

a) Sutitúyese la expresión "de los actos o negocios simulados" por la siguiente frase "del conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos simulados, sin perjuicio de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis".

b) Reemplázase la expresión "para efectos tributarios, cuando los" por la frase "para efectos tributarios cuando el conjunto o la serie de hechos,".

4) Sustitúyase el artículo 4° quinquies por el siguiente:

"Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, en la correspondiente liquidación, giro o resolución.

Para estos efectos, el Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión.

El Servicio deberá emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda, en un plazo máximo de nueve meses contados desde la respuesta a la citación a que se refiere este artículo. El mismo plazo aplicará en caso de no mediar contestación, contado desde que hubiere vencido el plazo de un mes señalado en el artículo 63. Este término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará este último.

La liquidación, giro y/o resolución que corresponda deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados, los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, y la indicación de la forma en que se cumplen los supuestos de los artículos 4° ter y 4° quáter de la presente ley.

La liquidación o giro a que se refiere este artículo, será reclamable de conformidad con el artículo 124 de esta ley.”.

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en la letra A) el siguiente numeral 9°, nuevo:

“9° Dictar la resolución que califica uno o más actos como elusivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo segundo del número 5° de la letra B):

i) Elimínase la frase “, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos emitidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies de la presente ley.”.

c) Agrégase, a continuación del numeral 10°, el siguiente numeral 11°, nuevo:

“11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.”.

6) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) En el párrafo sexto del número 16°, agrégase, a continuación de la expresión "35 de", la expresión "este Código y en".

b) En el número 17°:

i) Agrégase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

"g) El cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.".

ii) Agrégase, a continuación del literal g), nuevo, el siguiente literal h), nuevo:

"h) Las personas, sociedades, fondos o entidades que el Servicio, mediante resolución fundada, califique como tales cuando, fuera de los casos previstos en los literales precedentes, se presuma la existencia de actuación conjunta o unidad económica en virtud de sus relaciones de parentesco, su situación patrimonial, unidad de administración y/o gestión o dependencia económica. Contra la resolución que declare a dos partes como relacionadas procederá el recurso establecido en el artículo 123 bis y recurso de reclamación en los términos del artículo 124.".

c) Agrégase, a continuación del numeral 17°, siguiente numeral 18°, nuevo:

"18°.- Por "apoderado de grupo empresarial", el encargado que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a que se refiere el artículo 33. Ello, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 59 ter.".

d) Agrégase, a continuación del numeral 18°, nuevo, el siguiente numeral 19°, nuevo:

"19°.- Por "responsabilidad tributaria", al modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución de aquéllos al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados,

en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe.

El Servicio podrá proponer a los grupos empresariales medidas de colaboración a efectos de promover la responsabilidad tributaria.”.

e) Agrégase, a continuación del numeral 19°, nuevo, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20°.- Por “catálogo de esquemas tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada, que no está destinado a impartir instrucciones ni interpretar normas tributarias, sino a ilustrar a los contribuyentes, mediante la descripción de casos, sobre esquemas de conductas riesgosas.”.

7) Modifícase el artículo 8° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 5° por el siguiente:

“5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización de declaraciones, en los términos del artículo 59.”.

b) En el numeral 6°, elimínase la frase “, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies”.

c) Agrégase, a continuación del numeral 19°, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20°. Que el Servicio mantenga, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma telemática y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos.”.

8) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “medidas” y la coma a continuación (,), la frase: “, a contribuyentes respecto de los cuales se hubiere

iniciado un procedimiento de recopilación de antecedentes, conforme al N° 10 del artículo 161 de este Código y sólo mientras se desarrolla dicho procedimiento".

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el inciso cuarto actual a ser quinto:

"Podrán también diferirse, revocarse o restringirse dichas autorizaciones a los contribuyentes que sean sancionados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 97 N°10, mientras dure dicha clausura.".

9) Intercálase, en el artículo 9°, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes personas naturales o personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, podrán conferir mandato a un tercero para realizar trámites de carácter tributario en su nombre en el sitio web del Servicio, debiendo éste autenticarse con su propio Rut y clave tributaria. Los mandatarios establecidos bajo esta modalidad y los representantes legales informados ante el Servicio, de conformidad al artículo 68 del Código Tributario, se entenderán facultados para actuar en todo procedimiento administrativo electrónico ante el Servicio y la Tesorería, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo.".

10) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

"Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará por correo electrónico, en base a la información contenida en el sitio personal del contribuyente, salvo que el contribuyente no haya informado un correo electrónico o que una disposición legal ordene una forma específica de notificación.

Quienes no hayan registrado un correo electrónico ante el Servicio deberán ser notificados

personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación. El mismo procedimiento de notificación será aplicable respecto de los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos, siempre que presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones.

Cuando, por disposición legal, no proceda la notificación mediante correo electrónico conforme al inciso primero, el Servicio igualmente deberá remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Si la notificación debe ser realizada por carta certificada, ésta podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.”.

c) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda”.

11) Modifícase el artículo 11 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo:

i) Intercálase entre la palara “contribuyente”, la primera vez que aparece, y la expresión “, quien” a continuación, la expresión “en su sitio personal”.

ii) Incorpórase a continuación del punto seguido, la frase: "La referida modificación producirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que sea informada al Servicio.".

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero.

12) Modifícase el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido (.), la oración: "Tratándose de consultas relativas a normas especiales antielusivas, el consultante deberá señalar específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, restringiéndose la consulta y la respuesta otorgada únicamente a la norma especial antielusiva sobre la cual se haya consultado".

b) En el inciso cuarto intercálase, entre la expresión "antielusivas" y el punto final (.), la frase "sobre las cuales se haya consultado".

13) Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Para la realización de las actuaciones descritas en el numeral iii) anterior el Servicio deberá previamente enviar un aviso al contribuyente mediante correo electrónico, el que también deberá ser publicado en el sitio personal del contribuyente, sin que el incumplimiento de esta obligación afecte la validez del acto. El aviso deberá contener las siguientes menciones:

i) Individualización del funcionario a cargo de la actuación.

ii) Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutadas en el marco de este artículo y que por tanto no constituyen un procedimiento de fiscalización.

iii) Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

iv) Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan.”.

b) Elimínase el inciso final.

14) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

a) En el literal b) de la letra A de su numeral 2, reemplázase la frase “en la presente ley” por “ley sobre impuesto a la renta”.

b) En la letra B), intercálase entre la palabra “extranjero” y la expresión “, deberán”, la siguiente oración: “o la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust", cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero”.

15) Agrégase en el inciso tercero del artículo 53, continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La tasa señalada en este inciso será de un uno por ciento por cada mes o fracción de mes, cuando el deudor sea un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la renta.”.

16) Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo periodo ni en los periodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones y/o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:

a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los periodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización

de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.

b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:

i) Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161;

ii) Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies;

iii) Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

iv) Que los nuevos antecedentes se hayan originado en hechos aportados en una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo, y en el cual, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento y/o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 o la revisión haya concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de éstas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes para emitir dicha certificación. Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, iniciándose el cómputo del plazo de nueve meses.

Dentro del plazo de fiscalización el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones de fiscalización: citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

El plazo de fiscalización para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior;

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

a) Cuando se apliquen los artículos 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) En los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies;

c) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161, y

d) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Las resoluciones fundadas mencionadas en los incisos precedentes, deben ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8° bis N° 4 y deben ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procede la reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, en la resolución que se emita deberá además informarse expresamente al contribuyente que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso procederá aplicar el plazo de 18 meses ampliable en 6 meses, conforme a lo establecido en inciso sexto de este artículo.

Por su parte, si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 59 bis:

a) Modifícase el literal c) en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase la frase “mantiene las instalaciones mínimas necesarias” por la oración “posee la capacidad física o económica necesaria”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final (.), que se elimina, la oración: “o aparezcan masivamente informados por distintos contribuyentes ante el Servicio.”.

iii) Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

"d) Que respecto del contribuyente, sus socios o accionistas, administradores o gestores, se haya interpuesto una querella, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161.".

18) Agrégase, a continuación del artículo 59 bis, el siguiente artículo 59 ter, nuevo:

"Artículo 59 ter. En caso de operaciones o transacciones realizadas en Chile por contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial y que se encuentren siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, el Servicio podrá realizar un solo procedimiento de fiscalización que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hubieren concurrido en dichas operaciones y transacciones, debiendo considerar los efectos de fiscalización de manera integral y consistente. En estos casos, las entidades que sean parte del grupo empresarial y que deban ser notificadas deberán serlo conforme con las reglas generales.

Recibida la notificación, la sociedad o entidad que tenga el carácter de controladora del grupo empresarial podrá solicitar, en el plazo de 5 días, que la fiscalización sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

Determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes.

Será competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en los incisos anteriores, el Tribunal Tributario y Aduanero

correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.”.

19) Modifícase el artículo 60 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero, pasando el cuarto actual a ser tercero y así sucesivamente.

b) En el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, reemplázase la oración final a continuación del segundo punto seguido (.) por la siguiente: “Para estos efectos, se deberá identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.”.

20) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) En el numeral 3) de su inciso tercero, elimínase el párrafo tercero.

b) Reemplázase el número 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo. El contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción. Esta información permitirá al banco no entregar la información requerida.

Si pasados los 15 días el banco no hubiere sido informado de la oposición, o de haberla recibido, la misma no contuviera los antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción señalada anteriormente o si dicha oposición fuere informada fuera de plazo, deberá

enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1).”.

c) Reemplázase el número 5) de su inciso tercero por el siguiente:

“5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”.

d) Reemplázase el número 6) de su inciso tercero por el siguiente:

“6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

21) Sustitúyase el artículo 62 bis por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del artículo 62, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente.

La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen la improcedencia de entregar la información bancaria.

Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisible por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones

tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

22) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración “Jefe de la Oficina respectiva del”.

b) Elimínese en el inciso tercero la oración a continuación del punto seguido (.), que pasa a ser final.

c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

"Si, en respuesta a la citación practicada, el contribuyente presenta nuevos antecedentes que no fueron aportados previamente y del análisis de los mismos se toma conocimiento de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, posiblemente constitutivos de abuso o simulación de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 ter y 4 quáter, podrá darse inicio a un nuevo procedimiento de fiscalización, para lo cual el Servicio citará al contribuyente en los términos dispuestos en el artículo 4° quinquies.".

23) Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64. Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en condiciones de plena competencia, considerando las circunstancias relevantes en que se lleva a cabo el acto, convención u operación tales como las características de la industria, sector o segmento o de los bienes o servicios transados, o las funciones asumidas por las partes, entre otras, pudiendo ser determinados aun cuando no existan comparables, a través de las metodologías de valoración comúnmente aceptadas.

Para efectos de las tasaciones a que se refiere este artículo, el Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Para estos fines el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización.

a) Método de Flujo de Caja Descontado. Consiste en determinar la capacidad del bien, activo o empresa de generar ingresos futuros, por lo que su valor económico puede ser medido mediante el valor presente de los flujos que se esperan recibir durante la vida del bien, activo o empresa descontados a una tasa asociada al riesgo de ese bien, activo o empresa.

b) Método de Relativos o Múltiplos. Consiste en estimar el valor objetivo de un bien, activo o

empresa utilizando ciertos ratios de valor referencial de similares características.

c) Valor Contable Ajustado. Consiste en determinar los valores normales de mercado utilizando como base la información financiera del contribuyente, ajustando activos y pasivos bajo consideraciones de mercado.

d) Otros métodos de valoración. Cuando, atendidas las características y circunstancias del caso, no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá acreditar los valores normales de mercado utilizando otros métodos, debiendo justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método, la aplicabilidad de los métodos en relación con el tipo de acto, convención u operación, y la disponibilidad de información relevante; entre otros.

Los contribuyentes podrán acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis. La presentación de estos informes no libera al contribuyente de su obligación de mantener a disposición del Servicio todos los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la

liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando este difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el párrafo 1° Título II del Libro Tercero de este Código.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio y, el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero o tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

No se afectarán con este impuesto único, las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, debiendo tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones o aportes de activos de cualquier clase, enajenados o asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Tratándose de fusiones, divisiones o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.”.

24) Sustitúyase el artículo 65 bis por el siguiente:

"Artículo 65 bis. La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6. En el caso que se haya iniciado un procedimiento de fiscalización por un requerimiento del artículo 59 y posteriormente se practique una citación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, continuará siendo competente para conocer de todas las actuaciones del procedimiento la unidad del Servicio que realizó el primer requerimiento.

El Servicio podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, cualquiera que sea el territorio jurisdiccional a que corresponda el domicilio del contribuyente, en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, cuando los hechos, actos o negocios de que se trate involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios jurisdiccionales. En tal caso, la Dirección Regional que lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada a la Dirección Regional del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Director Regional que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo los recursos administrativos que pueda interponer el o los contribuyentes y las solicitudes de condonación. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso.".

25) Agrégase, a continuación del artículo 65 bis, el siguiente artículo 65 ter, nuevo:

"Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8°.

2. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 65 bis.

3. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 123 bis y en el artículo 6°, letra B), N° 5, la solicitud administrativa, según corresponda, deberá presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes o de la Subdirección de Fiscalización si el acto fue emitido por dichas Subdirecciones o por vía electrónica.".

26) Modifícase el artículo 68 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso décimo por el siguiente:

"El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 se entenderán aumentados o

renovados en 12 meses, según corresponda, para la revisión de todos los efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en 12 meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los 10 años.”.

b) Agregánse, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“Se tendrá como modificación válida la información que obtenga el Servicio de fuentes públicas, la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.

b) El Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los importadores que desarrollen una actividad económica.

c) Los administradores u operadores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente, será regulada por el Servicio mediante resolución.”.

27) Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Solo una vez verificado el pago de los impuestos que resulten, se procederá a certificar el término de giro.".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

"Si durante el periodo de revisión de la declaración de término de giro, el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. En caso de que el Servicio no se pronuncie en los plazos mencionados, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, circunstancia que lo habilitará para solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración. No obstante lo anterior, encontrándose vigentes los plazos de revisión, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización notificando un requerimiento de antecedentes del artículo 59, o mediante la notificación de una citación conforme al artículo 63 para la aplicación del artículo 200.".

c) Elimínase el inciso quinto, que pasó a ser inciso séptimo.

d) En el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso décimo, reemplázase la oración "refiere el inciso quinto" por "refieren los dos incisos anteriores".

28) Modifícase el artículo 85 bis en el siguiente sentido:

a) En el párrafo tercero del literal e), reemplázase la frase "un año" por la frase "tres años".

b) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

"g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el período a informar, ésta debe ser informada si hasta la fecha de la cancelación o cierre, el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registraron un movimiento diario, semanal o mensual, durante el periodo a informar, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, en los mismos términos señalados en la letra c) anterior.".

29) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 4:

i) Reemplázase en el párrafo primero la palabra "cincuenta" por la palabra "cien".

ii) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "presidio menor en sus grados medio a máximo" por "presidio menor en su grado máximo".

iii) Reemplázase en el párrafo tercero la expresión "simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra" por la frase "mediante cualquier".

iv) Elimínase, en el párrafo quinto la palabra "maliciosamente".

v) Reemplázase en el párrafo quinto la expresión "con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número", por la siguiente expresión: "a sabiendas de que se cometerá o se

posibilitará la comisión de los delitos descritos en este número".

vi) Remplázase en el párrafo quinto la oración "presidio menor en sus grados medio a máximo" por la frase "presidio menor en su grado máximo".

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 6°, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Sin embargo, respecto de contribuyentes cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial inmediatamente anterior, que no exhiban o aporten antecedentes específicamente requeridos en un procedimiento de fiscalización iniciado conforme el artículo 59, les será aplicable la multa establecida en el párrafo siguiente.".

c) Introdúcense en el numeral 8° las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la frase "a sabiendas".

ii) Sustitúyase la palabra "eludidos" por la frase "que podrían haber sido eludidos en atención al valor comercial total de las mercaderías, valores o especies comercializadas.".

iii) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Con la misma penalidad será sancionado quien conociendo el incumplimiento de las mencionadas exigencias legales en relación a estas mercaderías, valores o especies, las almacene o transporte con el fin de venderlas o distribuirlas.".

iv) Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente: "Para la determinación de la pena aplicable en los delitos previstos en el inciso primero y segundo, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies.".

d) Elimínase en el párrafo primero del numeral 9° la palabra "efectivamente".

e) Introdúcense en el numeral 10° las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el párrafo primero entre la voz "otorgamiento", la primera vez que aparece, y la conjunción "de", la oración: "o el no envío de la información electrónica al Servicio,".

ii) Sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente: "En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se hubiere cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, se deberá impedir al contribuyente la autorización y/o emisión de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al inciso tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura.".

f) Intercálase en el número 12° entre la expresión "corresponda," y la conjunción "con" la siguiente oración: "el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos,".

g) Modifícase el número 23° en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase en su párrafo primero la voz "ocho" por "quince".

ii) Sustitúyase su párrafo segundo por el siguiente:

"Con la misma pena del párrafo anterior se sancionará al que maliciosamente se aproveche de la conducta allí descrita o de los productos de esta, o facilitare los medios para la comisión de la conducta allí descrita.".

30) Sustitúyase el artículo 100 bis por el siguiente:

"Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de la cual se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación conforme al artículo 4° quinquies, será sancionada con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de existir, serán solidariamente responsables de la multa la o las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores de los mencionados contribuyentes al momento de cometerse el conjunto o series de hechos, actos o negocios jurídicos, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto del contribuyente sancionado, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, el asesor, sea persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En caso de que el contribuyente haya deducido reclamo respecto de la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4° quinquies, el Servicio sólo podrá solicitar la multa a que se refiere el inciso primero dentro del mismo procedimiento. No existiendo reclamo por parte del contribuyente, las multas deberán ser solicitadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 161.

La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus

directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción del Servicio si no se interpone al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de 6 años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

31) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 de este Código, la cooperación eficaz en el procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161, que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios o que permita la identificación de los responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no se hubiesen podido alcanzar los fines señalados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Para los casos de cooperación eficaz de denunciantes y testigos de posibles delitos tributarios, las Policías, a requerimiento del organismo receptor de la denuncia, deberán adoptar todas las medidas de protección que sean pertinentes según las necesidades de cada caso. Además, en el evento de que así lo soliciten, el organismo en que se presenten las referidas denuncias deberá resguardar la identidad de dichas personas.

Si, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o

infractor la obligación de pagar un monto de dinero no inferior al mínimo de la multa que establece el delito o la infracción, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento infraccional, la persona que entregó voluntariamente la información tendrá derecho a solicitar a la Tesorería General de la República el pago del 10% de la multa efectivamente enterada en arcas fiscales, que se obtendrá deduciendo del monto de la multa el citado porcentaje. La persona que entregue información maliciosamente falsa será sancionada con multa de 100 unidades tributarias anuales.”.

32) Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Para el caso de aquellas resoluciones, liquidaciones o giros emitidos de conformidad a lo indicado en el inciso 2° del artículo 65 bis, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida, siendo competente el mismo tribunal para conocer sobre el reclamo presentado en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la oración a continuación del punto seguido que pasa a ser punto final.

c) Sustitúyase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la denuncia de infracción.”.

33) Elimínase el artículo 119.

34) Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, con las siguientes modificaciones:".

b) Agrégase en la letra e) del inciso primero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la oración "No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisible por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.".

c) Agrégase, en el literal f) del inciso primero, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Sin perjuicio de lo anterior, no será procedente el recurso de reposición administrativa referido contra las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.".

35) Modifícase el artículo 124 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, de las modificaciones de avalúo de un inmueble y de los giros de impuesto territorial, siempre que invoque un interés actual comprometido. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión de acuerdo al artículo 4° quinquies. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido

de antecedente, así como tampoco será admisible la reclamación en contra de los giros de impuesto territorial salvo que estos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Habiendo resolución que declare la elusión en los términos del artículo 4 quinquies y liquidación, giro o resolución que determine diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto de la misma norma, deberán interponerse, dentro del mismo reclamo tanto las acciones relacionadas a la revisión de la declaración de elusión así como aquellas destinadas a modificar las liquidaciones, resoluciones o giros que determinen diferencias de impuestos o elementos que sirvan de base para determinarlo. En la misma oportunidad deberá reclamarse la multa establecida conforme al artículo 100 bis.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil, tendrá siempre lugar la acumulación de autos en los casos de reclamos interpuestos por distintos contribuyentes respecto de las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo a los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, cuando éstos emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, debiendo acumularse en el Tribunal Tributario y Aduanero que primero confiera traslado al Servicio.”.

36) Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- Se formará el proceso, en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas

o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como "expediente" o "carpeta electrónica". La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que, por motivos fundados se manden reservar, fuera del expediente.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.".

37) Modifícase artículo 131 bis en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso tercero:

i) Reemplázase la frase "carta certificada" por "correo electrónico".

ii) Reemplázase la oración "al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida

por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo, por parte del tribunal”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso cuarto:

i) Reemplázase la oración “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una dirección de correo electrónico”.

ii) Reemplázase la oración “no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada”, por “designe otra”.

c) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el quinto actual a ser el sexto y así sucesivamente:

“Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar el domicilio del mismo. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera

de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”.

38) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 132, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”.

39) Modifícase el artículo 132 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la oración “, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“El llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 4° quinquies, 100 bis, y 161 de este Código, con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.”.

40) Intercálase en el inciso primero del artículo 137, entre la palabra “Título” y la expresión “la medida cautelar”, la oración “y en todos aquellos procedimientos donde una ley o artículo especial lo autorice”.

41) Intercálase en el artículo 148, entre la palabra “Primero” y la palabra “del” la frase “y Segundo”.

42) Modifícase el artículo 156 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

"Si fuere necesario allegar nuevos antecedentes al proceso para una mejor resolución del asunto, el Juez Tributario y Aduanero podrá, de oficio, decretar las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual dispondrá del plazo de diez días a contar del vencimiento del término probatorio.".

b) Intercálese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la palabra "probatorio" y la expresión "el Juez" la oración "o, en su caso, expirado el plazo especial referido en el inciso anterior,".

43) Elimínase el artículo 160 bis.

44) Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 1° de su inciso primero:

i) En el actual párrafo único, que ha pasado a ser primero, reemplázase la palabra "imputado" por la palabra "denunciado".

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"El acta que se levante al efecto deberá ser remitida al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del denunciado, junto con la documentación y antecedentes que le sirven de sustento y un correo electrónico del denunciado. El Tribunal la tendrá por recibida mediante una resolución que será notificada al denunciado por correo electrónico y, en subsidio, a través de su publicación en el sitio web del respectivo tribunal. Para los efectos de la notificación por correo electrónico al denunciado, el Tribunal deberá considerar la dirección electrónica que haya informado el Servicio, sin perjuicio que de existir otra dirección informada por el propio denunciado al Tribunal deberá estarse a esta última.".

b) Sustitúyase el numeral 2° por el siguiente:

"2° El denunciado podrá formular sus descargos dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución referida en el numeral precedente, debiendo dicha presentación cumplir con los requisitos que establece el artículo 125.".

c) Agrégase, a continuación del numeral 10°, el siguiente numeral 11°, nuevo:

"11° Vencido el plazo de que dispone el denunciado para formular descargos o, en su caso, vencido el plazo de que dispone el Servicio para evacuar su traslado respecto de los descargos formulados, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

Vencido el término probatorio y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Si no fuera necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el Juez Tributario y Aduanero que esté conociendo del asunto citará a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.".

45) Intercálase en el inciso segundo del artículo 169, entre la palabra "internas" y la expresión "la forma" la frase "el soporte y".

46) Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “que estampará en” por “a continuación en”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el inciso cuarto actual a ser el inciso tercero nuevo y así sucesivamente.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

i) Reemplázase la frase “Los recaudadores fiscales, cuando traben el embargo en las remuneraciones de los contribuyentes morosos, procederán a notificarle por cédula” por la frase “La ejecución podrá recaer sobre dineros u otros créditos de los contribuyentes morosos una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171, para lo cual el Juez Sustanciador podrá ordenar la retención de los mismos, mediante resolución que será notificada por cédula al deudor y”.

ii) Reemplázase la frase “moroso su sueldo, salario, remuneración o cualquiera otra prestación en dinero” por la frase “aquella prestación en dinero o que la mantenga en depósito o bajo cualquier otro título,”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la palabra “o” por una coma (,).

ii) Intercálese, entre las expresiones “remuneraciones” y “del contribuyente”, la frase “u otros créditos”.

iii) Reemplázase la expresión “la cancelación” por “el pago”.

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“La persona natural o jurídica que deba efectuar la retención deberá dar cuenta del resultado de la gestión en el plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que ordena la retención. En caso de que no diere cumplimiento a la retención

ordenada, quedará solidariamente obligada al pago de las sumas que haya dejado de retener.”.

47) Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase “La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.” por “El correo electrónico servirá como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, el cual deberá incluir copia íntegra de la misma. Para estos efectos, se entenderá válido el correo electrónico contenido en el sitio personal del contribuyente, salvo que éste hubiere indicado un correo electrónico distinto según lo indicado en el artículo 176 siguiente.”.

ii) Elimínase la frase “Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”.

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Excepcionalmente, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar fundadamente a la Tesorería, que todas las notificaciones les sean practicadas por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. La Tesorería, mediante resolución, establecerá la forma en que se realice dicha solicitud para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, en aquellos casos en que la Tesorería no cuente con un correo electrónico válido para realizar la correspondiente notificación, deberá efectuar

la totalidad de las notificaciones por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación.

No obstante lo señalado anteriormente, el deudor o la persona natural o jurídica que deba hacer la retención de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 podrá siempre aceptar ser notificado de todo tipo de resolución por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso la Tesorería deberá informarle al deudor claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico a la Tesorería y aceptar notificaciones por esa vía.”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto:

i) Intercálase, entre la expresión “la notificación” y la palabra “podrá” la frase “de la demanda ejecutiva”.

ii) Intercálase entre las expresiones “otros tributos” y “podrá” la frase “multas u otros créditos fiscales, la notificación de la demanda o de otras resoluciones”.

iii) Agrégase a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos” la frase “o ante los órganos y servicios públicos que hayan determinado la multa o crédito fiscal demandado.”.

48) Modifícase el artículo 174 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase “carta certificada dirigida el ejecutado” por la frase “mensaje dirigido al correo electrónico contenido en el sitio personal del contribuyente,”.

ii) Agrégase, a continuación de la expresión “constancia en el expediente” la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"La inscripción de embargo de bienes raíces ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo y de otros bienes en registros especiales, según corresponda, podrá ser efectuada por medios electrónicos.".

49) Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "estampar" por la palabra "consignar".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "mantener los expedientes clasificados de modo de facilitar su examen o consulta por los contribuyentes morosos o sus representantes legales" por la frase "mantener, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan a los contribuyentes o sus representantes legales examinar o consultar los expedientes de cobro".

50) Modifícase el artículo 176 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Intercálase entre las expresiones "respectiva," y "dentro del plazo" la frase "por escrito y mediante los soportes electrónicos que indique la Tesorería a través de resolución".

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En la misma oposición, el contribuyente deberá señalar un correo electrónico para efectos de las notificaciones indicadas en el inciso primero del mismo artículo y, a falta de esta designación, se considerará como correo electrónico válido para notificaciones sucesivas el indicado en el sitio personal del contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171.".

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i) Intercálase entre las expresiones “Provincial,” y “se tendrá” la frase “o en caso de contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos,”.

ii) Reemplázase la expresión “efectúe por carta certificada, siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior” por “efectúe, por escrito, en las dependencias de la Tesorería Regional o Provincial respectiva, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o a través de carta certificada, en este último caso siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del mismo plazo”.

51) Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “por cédula” por la frase “al correo electrónico informado en su escrito de oposición o en el sitio personal del contribuyente, según corresponda, sin perjuicio de lo indicado en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “resueltas” y “por el Abogado” la frase “, por cuerda separada,”.

52) Modifícase el artículo 179 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “presentar” por “remitir”.

53) Reemplázase en el inciso primero del artículo 180 la expresión “presentarán” por “remitirán”.

54) Elimínase el inciso tercero del artículo 182.

55) Reemplázase el inciso segundo del artículo 185 por el siguiente:

"El remate se anunciará en el sitio web institucional de Tesorería o en el sitio web que señale el o la tesorero General de la República mediante resolución, mediante una publicación que se mantendrá vigente, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta, sin descontar los días inhábiles. Dichos avisos serán autorizados por el Secretario del Tribunal respectivo, e indicarán, a lo menos, los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hubiere, y el Tribunal que conoce del juicio. La certificación del hecho de haberse efectuado la publicación de la subasta, será realizada por el mismo Secretario. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.".

56) En el artículo 192, agregáse un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

"No se aplicarán intereses sobre las cuotas de aquellos los convenios con un plazo de hasta 12 meses que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta.

57) Reemplázanse en el párrafo segundo del numeral 7° del artículo 196, los guarismos "50" por "100" y "120" por "240".

58) Agrégase en el inciso segundo del artículo 200, entre la expresión "falsa" y el punto seguido (.), la frase: "Asimismo, el plazo será de 6 años cuando se hubieren eludido los hechos imponibles mediante el abuso de las formas jurídicas o simulación, contado desde la ejecución del hecho, acto o negocio jurídico; o en el caso de un conjunto o serie de ellos, desde realizado o perfeccionado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.".

59) Agrégase en el artículo 207 a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "El decreto dictado en el ejercicio de esta facultad debe considerar siempre que la sanción final a aplicar al contribuyente, una vez descontado el monto condonado, esté

acorde con el tipo de incumplimiento tributario de que se trate y sea siempre superior al costo de financiamiento que el contribuyente podría haber obtenido en el sector financiero o privado.”.

Artículo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el número 11, la frase “los impuestos global complementario y adicional” por “el impuesto global complementario, impuesto adicional e impuesto a las rentas del capital,”.

b) Agrégase el siguiente número 13, nuevo:

“13.- Por “impuesto a las rentas del capital”, el impuesto a las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por empresas que perciben los propietarios sujetos a las reglas del artículo 63 bis de la presente ley.”.

2) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1. Régimen tributario de los propietarios de las empresas afectos a impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base a renta efectiva determinada con contabilidad completa, que sean contribuyentes de impuestos finales, quedarán gravados en la forma establecida en el artículo 63 bis.

2. Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio, los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RUA o registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que provengan de:

i) El saldo positivo de descontar de la renta líquida imponible del ejercicio, el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21.

ii) El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Cuando la renta líquida imponible del ejercicio sea negativa, dicha suma deberá deducirse del remanente que provenga del ejercicio anterior. Si el resultado de esta deducción fuese negativo, se considerará como valor cero.

b) Registro RDT o registro de diferencias temporales.

Las empresas deberán registrar de forma separada en este registro las siguientes cantidades:

i) La diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

ii) Cualquier otra renta percibida o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme parte de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán los remanentes que provengan del ejercicio anterior, de las cantidades indicadas en los numerales i y ii anteriores, según corresponda, reajustados de

acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

Estarán obligados a llevar este registro solo aquellas empresas que mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en este registro.

3. Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se realicen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RDT y REX del N° 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

i. En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA, afectándose con el impuesto final que corresponda.

ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT, debiendo imputarse primero a las cantidades anotadas en el numeral i y posteriormente aquellas contenidas en el numeral ii, de la letra b del número 2 anterior, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

iii. En tercer lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas solo del impuesto global complementario y sean retiradas, remesadas o distribuidas a contribuyentes sin residencia o domicilio en Chile, las cantidades se afectarán con el impuesto adicional o el impuesto a las rentas del capital, según corresponda.

iv. Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

v. Posteriormente, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme el artículo 17 número 7°, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer

uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

vi. Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

4. Información anual

Las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a. El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del impuesto a las rentas del capital retenido y pagado por la empresa.

b. El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine de los registros RUA, RDT y REX, cuando corresponda.

c. El detalle de la determinación del saldo anual del registro RUA, la determinación del capital propio tributario y su patrimonio financiero al término del ejercicio.

d. El monto que corresponda a las diferencias entre depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa en el registro RDT, determinadas para cada bien, según corresponda.

B) Tributo al diferimiento de impuestos finales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo quedarán sujetas a un tributo al diferimiento de impuestos finales cuando el 50% o más de sus

ingresos brutos anuales, determinados al cierre del ejercicio, provengan de rentas pasivas.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, de participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.

2. Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la presente ley.

3. Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el N° 2 del artículo 20 de la presente ley. Este numeral no será aplicable respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

4. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley N°20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción, o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.

5. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.

6. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

7. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

8. No será considerada una renta pasiva aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores.

La tasa de este impuesto será de un 1,8% aplicada sobre el monto que resulte de sumar los saldos positivos de los registros establecidos en las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) de este artículo, determinados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo. El impuesto establecido en esta letra deberá deducirse del registro RUA en el ejercicio correspondiente. El impuesto se devengará anualmente y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto del ejercicio comercial anterior.

C) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales en el ejercicio al que correspondan.

2. Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuesto global complementario, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números anteriores, las rentas se entenderán distribuidas o retiradas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se

asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

D) Régimen simplificado para micro, pequeña y mediana empresa.

1. Requisitos de ingreso

Podrá ingresar al régimen simplificado aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento y los ingresos brutos del giro percibidos o devengados de sus partes relacionadas no supere las 75.000 unidades de fomento en el año anterior a aquel en que inicia actividades, según el valor de esta última al primer día del mes de inicio de actividades.

b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado a este régimen, para efectos de calcular el promedio de tres años señalados en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la empresa ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez. Sin embargo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para los efectos de realizar el cómputo de los ingresos brutos del giro se estará a las siguientes reglas]:

i. Se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos

ingresos esporádicos, como los obtenidos en la venta de un activo inmovilizado.

ii. No se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra c) siguiente.

iii. El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

iv. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

v. Para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar a los ingresos brutos propios los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas con o sin domicilio en Chile, y además sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades. Para efectos de este artículo, se considerarán como relacionados según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario exceptuando la letra g).

Cuando apliquen las letras a) y b) del artículo 8° número 17 del Código Tributario se deberá considerar la totalidad de los ingresos, en tanto que en los casos de las letras c) d) y e) se deberá considerar la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la

forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para determinar el cómputo de ingresos brutos, expresados en unidades de fomento.

vi. Para los cálculos y límites se deberá utilizar el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la empresa en el año comercial respectivo, correspondiente a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1° y 2° del artículo 20, a menos que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos.

iv. Cualquier otra renta de aquellas contenidas en la letra B) de este artículo no indicada en los numerales anteriores.

2. Acceso a financiamiento

El Servicio, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la empresa acogida a este régimen, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la empresa, según lo determine mediante resolución. La empresa acogida a este régimen podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas aquellas que participen en la empresa acogida a este régimen con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la empresa acogida a este régimen deberá estar

previamente certificado por la Corporación de Fomento de la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta del Servicio de Impuestos Internos y la Corporación de Fomento de la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la empresa acogida a este régimen. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la empresa para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado; (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la empresa acogida a este régimen, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la empresa acogida a este régimen relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en estos términos.

3. Tributación a nivel de empresa

La empresa acogida al régimen de esta letra D) deberá declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada, a menos que opte por llevar contabilidad completa, debiendo en este último caso informar al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución. En aquellos casos que la empresa mantenga contabilidad completa, la determinación de sus resultados tributarios continuará rigiéndose conforme a lo establecido en esta letra, mediante los ajustes que corresponda realizar.

Para efectos de llevar contabilidad simplificada y determinar la tributación de la empresa, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Servicio pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida

en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la empresa acogida a este régimen realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley.

Lo dispuesto en esta letra a) también será aplicable respecto de las empresas que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

b) Quedará sujeta al impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las empresas sujetas a este régimen.

c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la empresa deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán, además, las siguientes reglas:

i) Respecto de los ingresos.

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales

mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

No formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la empresa las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

ii) Respecto de los egresos o gastos.

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada o por préstamos otorgados por la empresa.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece

este artículo. Respecto de las pérdidas de ejercicios anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 33.

g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que haga uso del beneficio señalado en el número 9 de esta letra D) o perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso de que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, deberá preparar y mantener los registros de rentas empresariales del número 2 de la letra A) de este artículo.

h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la empresa no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo.

i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 número 3 y 63, deberán mantener y preparar el registro SAC o de saldo acumulado de créditos según lo siguiente:

Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios de empresas acogidas a la letra D) del presente artículo, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos

cuya devolución no sea procedente de acuerdo con la ley en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; y (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra D), todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provenga del ejercicio anterior.

En el caso de los retiros, dividendos o remesas afectos a impuesto finales que perciba de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), el crédito será equivalente a lo que resulte de multiplicar el dividendo neto por el factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado al dividendo por uno menos la misma tasa de impuesto de primera categoría. Dicho crédito no constituirá renta para la empresa acogida a la letra D) del presente artículo.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra F) de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece esta letra i).

Cuando los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho a crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga registrado en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades

gravadas, un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros del número 2 de la letra A) de este artículo, utilizarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado. Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una empresa acogida a este régimen, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales. Las empresas acogidas a este régimen efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

- En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

- Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

- Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden 50 mil unidades de fomento se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo con los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4. Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales

Los propietarios quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde empresas, considerando las disposiciones de esta letra D).

5. Procedimiento para acogerse al Régimen

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1 de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas a este régimen sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos podrá proponer que ingresen a este régimen a aquellas empresas que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6. Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen simplificado

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que opten por estar sujetas al Régimen de esta letra D), deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho periodo a la empresa y a sus propietarios:

a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables, conforme a lo dispuesto en el número 5 ó 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

c) Las pérdidas de ejercicios anteriores seguirán el tratamiento conforme a las disposiciones de esta ley.

d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

e) Registrarán como saldo inicial del registro RUA, el saldo del registro RUA que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

f) Registrarán como saldo inicial del registro RDT, el saldo del registro RDT que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen, por aquella parte del saldo que no corresponda a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

g) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las empresas que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e) y (f), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7. Retiro o exclusión del Régimen simplificado

Las empresas que opten por abandonar el régimen simplificado o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el régimen simplificado y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

a) Capital propio tributario. Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3. de esta letra D).

b) Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, estos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Las empresas que ejerzan esta opción o que deban abandonar el régimen de esta letra D), acogiéndose a las normas de la letra A), no podrán ingresar al régimen transparente del N° 8 de la letra D) durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que abandona el régimen.

c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen.

Las utilidades y créditos acumulados registrados por la empresa al 31 de diciembre del año donde ocurre el incumplimiento o del año anterior al cual se ingresa al régimen de la letra A), se regirán por lo siguiente:

i. El saldo positivo de los registros RUA y SAC podrán controlarse de forma separada a los registros empresariales señalados en el número 2 de la letra A) del artículo 14, por hasta tres ejercicios siguientes a aquel en que se abandona el régimen simplificado. En estos casos, aquellas rentas o cantidades que se retiren, repartan, remesen o distribuyan a los propietarios a partir del inicio del ejercicio en que se abandona el régimen simplificado, deberán imputarse en primer lugar a las cantidades controladas en el registro RUA nuevo, y las sumas retiradas en exceso se imputarán a los registros controlados de forma separada, en cuyo caso las cantidades que sean imputadas a estos registros quedarán sujetas a impuesto global complementario o adicional con derecho al crédito determinado en la forma dispuesta en la letra i) del número 3. de esta letra D).

Durante los tres ejercicios indicados en el párrafo anterior, la empresa podrá optar por afectar las cantidades controladas en el registro RUA determinado al cierre del ejercicio en que se abandonó el régimen simplificado, a un impuesto sustitutivo por exclusión del régimen simplificado que será de un 35%. A este impuesto sustitutivo podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado al

cierre del ejercicio en que se produjo la salida del régimen simplificado, para lo cual, a su vez, incrementará la base imponible de este impuesto. Para estos efectos los registros RUA y SAC deberán reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del ejercicio anterior y el último día del mes anterior a aquel en que se paga el impuesto sustitutivo. Las cantidades sujetas al impuesto sustitutivo por exclusión del régimen simplificado deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida.

Al término del tercer ejercicio indicado en el primer párrafo, las cantidades anotadas en el registro RUA controlado de forma separada que no hayan sido retiradas o hubieran sido objeto del impuesto sustitutivo deberán incorporarse al registro RUA al 1 de enero del ejercicio siguiente, sin derecho a crédito alguno.

ii. El saldo positivo del registro RDT deberá ser considerado como saldo inicial del primer día del ejercicio en que la empresa se encuentre acogida a las normas de la letra A) del presente artículo quedando sujeto a las normas del número 3 de dicha letra y a la tributación establecida en el artículo 63 bis.

d) Serán excluidas del régimen simplificado aquellas empresas que durante su primer ejercicio comercial registren ingresos, determinados según la letra b) del número 1., de esta Letra D), superiores a 75.000 unidades de fomento. En este caso la empresa deberá regirse por las normas de la letra A) de este artículo a contar de la fecha de su inicio de actividades, no siendo aplicables las normas de las letras a), b) y c) precedentes, entendiéndose para todos los efectos que la empresa nunca ingresó al régimen simplificado, con la sola excepción de la aplicación, por el primer ejercicio, de las disposiciones de la letra k) del número 3 de la letra D).

e) En caso de que, durante el periodo de tres ejercicios a que se refiere esta disposición, la empresa se acogiera al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo, deberá considerar como saldo inicial del registro RUA la suma del saldo del registro RUA determinado al cierre del ejercicio en que se abandonó el régimen simplificado, y el RUA nuevo.

8. Régimen opcional de transparencia tributaria

Las empresas que cumplan los requisitos para acogerse al régimen simplificado podrán sujetarse a un régimen de transparencia tributaria, siempre que sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario.

También podrá acogerse a este régimen aquel empresario individual que hubiera asignado en la contabilidad su participación en una empresa, siempre que tanto la empresa como el empresario individual se sujeten al régimen de este número 8.

Este régimen se regirá por las siguientes reglas:

a) Tributación de la empresa en el régimen de transparencia tributaria:

i. Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

ii. Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

iii. Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así´como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las empresas acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La empresa podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

iv. Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras d), e) y f) del número 3 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra B de este artículo o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v. La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá´ deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra b) siguiente.

Para todos los efectos, este crédito se entenderá´que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá´exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si esta hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

vi. No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

vii. Las empresas con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra a).

viii. Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50 mil unidades de fomento.

b) Tributación de los propietarios de la empresa acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la empresa quedarán afectos a impuesto global complementario o adicional, según corresponda, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la empresa corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la empresa, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

i) Deberán aplicar lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del número 6 de esta letra D).

ii) Deberán informar el saldo de los registros RUA, RDT, REX y SAC, según corresponda al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

iii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la suma de los saldos de los registros RUA y RDT determinados según el numeral (ii) anterior.

El ingreso diferido se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria.

Cuando el ingreso diferido provenga de una empresa acogida al régimen del número 3 de esta letra D), el ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en la letra i) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (iii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra a) de este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

La empresa deberá determinar aquellas rentas o cantidades con tributación cumplida que no hayan sido retiradas por los propietarios y dichas cantidades podrán ser retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por la empresa

sin que sean aplicables las normas de imputación del número 3 de la letra A) del presente artículo.

Para determinar las rentas con tributación cumplida, deberá considerar el capital propio tributario al término del último ejercicio en que se mantuvo en el régimen de transparencia, descontando el capital aportado por los propietarios, sin considerar reajuste alguno.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

9. Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 75.000 unidades de fomento

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, salvo aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta liquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa. La parte de las utilidades acogidas a este incentivo deberán anotarse en el Registro RDT del correspondiente ejercicio.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo

al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados que no se hayan afectado con la tributación dispuesta en el artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que estas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

10. Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a esta letra D), por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentra en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será´ procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

E) Control de retiros o dividendos desproporcionados

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuestos finales que sean residentes o domiciliados en Chile y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, entendiendo por estos, los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, el Servicio podrá

revisar, conforme este número, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que correspondan a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada por el Servicio, se determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios los retiros o, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, lo establecido en el inciso primero del artículo 21 sobre la parte de la distribución o del retiro que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario. El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo con el artículo 65, 69 y 72 de esta ley.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 5, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX, señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como una renta con tributación cumplida.

Si un propietario hubiere pagado el impuesto a las rentas del capital o el impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación efectuada por el Servicio del impuesto que corresponda por aplicación de lo establecido en el presente número, se les devolverá el impuesto pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una nueva determinación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa, cuando esta última se encuentre sujeta al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14.

F) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y tributación

1. Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa y aquellas acogidas al régimen simplificado de la letra D).

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RUA, RDT, REX de la empresa que se divide. Cuando se refiera a una empresa acogida a la letra D) de este artículo, deberá confeccionarse además el registro SAC. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros antes mencionados de la empresa, según el caso, a esa fecha, junto al capital efectivamente aportado, se asignará a cada empresa en proporción al capital propio tributario respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, la parte del saldo del registro RDT que esté asociado a las diferencias entre la depreciación acelerada y depreciación normal, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a dicha diferencia.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con al menos 30 días de antelación a la división. En caso de que, no se presente la solicitud en el plazo establecido, deberá realizar las asignaciones en base a lo señalado en el párrafo precedente. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La sociedad naciente de una división no podrá acogerse, en el ejercicio en que inicia actividades, al régimen simplificado de la letra D), cuando la sociedad objeto de la división se encuentra regida por las normas de la letra A), ambas del artículo 14.

b) En el caso de la conversión o de la fusión de empresas sujetas al mismo régimen de tributación, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RUA, RDT, REX de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Cuando se refiera a una empresa acogida a la letra D) de este artículo se deberá mantener también el registro SAC. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa

continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio, salvo que la empresa continuadora esté acogida a la letra D). En estos casos, las empresas que se convierten o fusionen se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el N° 1 del artículo 38 bis.

2. Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, 14 letra D), y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra C) o en la letra D) del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial que comprenda todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41° para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

Cuando la empresa absorbida se encuentre acogida al número 3 de la letra D) del artículo 14 se deberá aplicar lo siguiente respecto de las cantidades controladas en los registros RUA, RDT y SAC de la empresa absorbida.

i. El saldo positivo del RUA a la fecha de la fusión se deberá acoger a un impuesto sustitutivo con tasa del 35%, al cual podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado a la fecha de la fusión. Para estos efectos los registros RUA y SAC deberán reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior a aquel en que se realiza la fusión. Las cantidades sujetas al impuesto sustitutivo por fusión o absorción de empresas deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida, neta del impuesto a pagar. El impuesto sustitutivo podrá pagarse hasta en tres ejercicios consecutivos, para lo cual el impuesto determinado deberá convertirse en unidades tributarias anuales según su

valor en el mes en que se materializa la fusión y se deberá pagar un tercio del impuesto sustitutivo en cada ejercicio. La primera cuota deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 69 del Código Tributario. La segunda cuota deberá pagarse en el mes de abril del ejercicio siguiente y la tercera en el mes de abril del ejercicio que viene a continuación de aquel. El pago de las cuotas deberá efectuarse en pesos, para lo cual cada cuota se deberá convertir en pesos según el valor de la unidad tributaria anual del mes correspondiente.

ii. El saldo positivo del registro RDT deberá incorporarse al registro RDT de la empresa absorbente que se encuentra acogida a las normas de la letra A) del artículo 14.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos de acuerdo a lo establecido en el N°5 de dicho artículo y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así´ determinado, se entenderá´ que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra H).

3. Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en los registros RUA y RDT se entenderán retirados, remesados o distribuidos al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con el impuesto a los dividendos en dicho período, según el artículo 63 bis.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra C) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

(i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

4. Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, estableceráÍa información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

H) Definiciones

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privado, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista, comunero o aportante. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos, acciones o cuotas, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.”.

3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 7°, la frase ", global complementario o adicional" por la expresión "y/o impuestos finales".

b) Modifícase el número 8° en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el encabezado de la letra a), entre la palabra "anónimas" y la preposición "en", la siguiente expresión: "sociedad por acciones".

ii. Reemplázase en el numeral iv) de la letra a) la frase "impuestos finales en base percibida" por "impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre base devengada".

iii. Sustitúyase el párrafo primero del numeral v) de la letra a) por el siguiente:

"v) Tratándose de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile se podrán aplicar las siguientes reglas:".

iv. Elimínase el numeral vi) de la letra a).

v. Intercálase en el numeral ii) de la letra b), entre las palabras "propiedad" y "suma", la siguiente expresión: "de contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile".

vi. Sustitúyase el numeral iii) de la letra b) por el siguiente:

"iii) El mayor valor luego de aplicar, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral anterior, se gravará con impuesto global complementario o adicional sobre la base de renta devengada, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante. Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán aplicar lo dispuesto en el literal v), de la letra a) anterior en la medida que sujeten la renta al impuesto global complementario.".

vii. Elimínanse los numerales v) y vi) de la letra b).

viii. Reemplázase, en la letra c), la expresión "i), ii), iii) y vi)" por "i), ii) y iii)".

ix. Reemplázase, en la letra d), la expresión "i), ii), iii) y vi)" por "i), ii) y iii)".

x. Sustitúyase, en la letra m), su párrafo tercero por el siguiente:

"Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en el literal v) de la letra a) anterior.".

4) Modifícase el encabezado del artículo 20 por el siguiente:

"Establécese un impuesto de 25%. Respecto de los contribuyentes sujetos a alguno de los regímenes establecidos en las letras C) o D) del artículo 14 o en el artículo 34, el impuesto podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:".

5) Agrégase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

"Artículo 20 bis.- Las empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 quedarán sujetas a una tasa de desarrollo de 2% que corresponderá a un incremento del impuesto de primera categoría a pagar por la empresa. La tasa de desarrollo corresponderá a la diferencia entre el 2% de la renta líquida imponible y la suma de los desembolsos efectuados por el contribuyente, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como inversión en productividad. Se entenderá que cumplen con este requisito los siguientes desembolsos, siempre que se encuentren pagados:

1. La inversión en innovación y desarrollo, de aquellos contenidos en la ley N° 20.241, por aquella parte del gasto que no consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría.

2. La adquisición de manufactura y servicios de alto contenido tecnológico desarrollados y/o

producidos en Chile o importados, comercializados por proveedores con domicilio o residencia en Chile, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que proveedor y adquirente no se consideren relacionados según el número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

b) Que el proveedor se encuentre inscrito en un registro especial a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción, que acredite que sus productos o servicios son de alto contenido tecnológico.

c) Que el bien adquirido o el servicio recibido sea de alto contenido tecnológico.

Facúltase al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para que, mediante decreto supremo, precise las características de los bienes y servicios que califican como de alto contenido tecnológico, en base al clasificador industrial internacional uniforme.

3. Los desembolsos destinados a la preparación y presentación de solicitudes de protección de propiedad industrial, así como los gastos legales asociados a la defensa de estos derechos una vez adquiridos, siempre que el bien objeto de protección se haya producido o inventado en Chile. Cumpliendo los mismos requisitos se podrán considerar los desembolsos de preparación, presentación y defensa de propiedad industrial efectuados en el extranjero.

4. Los desembolsos destinados a obtener certificaciones ISO.

5. Adquisición de bienes y servicios desarrollados por personas o empresas bajo apoyo público a través de los programas de innovación y emprendimiento de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo). Los productores o proveedores de este tipo de servicios contarán con una certificación otorgada por Corfo por un plazo de tres años desde que se desarrolló el bien o servicio.

Cuando los bienes adquiridos correspondan a un activo fijo de la empresa, se considerará como gasto la depreciación normal que corresponda sobre dicho bien en el ejercicio respectivo.

Los desembolsos que correspondan a la tasa de desarrollo serán un agregado a la renta líquida imponible,

que deberá efectuarse antes de aplicar la tasa señalada en el artículo 20.

La diferencia positiva entre el 2% de la renta líquida imponible y la inversión en productividad será considerado para todos los efectos legales como un mayor impuesto de primera categoría del ejercicio, debiendo ser descontado del registro de utilidades acumuladas en el correspondiente ejercicio. En caso de que la diferencia resulte en un monto negativo, o el contribuyente registre pérdida tributaria, no procederá el incremento.

El Ministerio de Hacienda deberá, cada dos años y previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad o del organismo que la reemplace, presentar una evaluación ante el Congreso de este incentivo y las propuestas de modificación en su caso.”.

6) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el encabezado del artículo por el siguiente: “Las empresas sujetas a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral ii. del inciso primero la frase “el número 2, del artículo 38 bis” por la siguiente “el número 1, del artículo 38 bis”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral ii. del inciso primero la frase “Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa” por la siguiente: “Los propietarios contribuyentes de los impuestos finales, de empresas sujetas a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14”.

d) Elimínase en el párrafo primero del numeral i) del inciso tercero la frase “, socio, comunero o accionista”.

e) Elimínase en el párrafo primero del numeral ii) del inciso tercero la frase ", socio, comunero o accionista".

f) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral ii) del inciso tercero la expresión "número 4.-, de la letra A), del artículo 14" por "número 2.-, de la letra A), del artículo 14" y elimínase la expresión "y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo".

g) Modifícase en el párrafo primero del numeral iii) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la palabra "mínimo".

ii. Intercálase entre el guarismo "10%" y la expresión "valor del bien" la siguiente frase: "de la cantidad mayor entre el valor de mercado o el".

iii. Reemplázase el guarismo "20%" por "30%".

iv. Remplázase el guarismo "11%" por "20%".

h) Modifícase en el párrafo cuarto del numeral iii) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Reemplázase la frase "socio, comunero o accionista" por la palabra "propietario".

ii. Reemplázase la frase "las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas" por la oración "su participación sobre las rentas de la empresa".

i) Reemplázase en el párrafo quinto del numeral iii) del inciso tercero la expresión "número 4.-, de la letra A), del artículo 14" por "número 2.-, de la letra A), del artículo 14" y elimínase la expresión "y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo".

j) Modifícase en el párrafo primero del numeral iv) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la expresión ", comunidad o sociedad".

ii. Elimínase la expresión ", comunero, socio o accionista," las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase la frase "valor corriente en plaza" por la expresión "valor de mercado".

k) Modifícase en el párrafo segundo del numeral iv) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la frase ", comunidad o sociedad respectiva,".

ii. Reemplázase la expresión "número 4.-, de la letra A), del artículo 14" por "número 2.-, de la letra A), del artículo 14" y elimínase la expresión "y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo".

l) Modifícase el inciso final, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase ", comunero, socio o accionista, según sea el caso".

ii. Intercálase entre la expresión "cualquier persona" "relacionada" las palabras "o entidad".

iii. Intercálase entre la expresión "Código Tributario" y "a los directores" la frase "o a cualquier persona o entidad residente, domiciliada, establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H o".

iv. Intercálase entre la frase "así como a toda" y la palabra "entidad", la expresión "persona o".

v. Elimínase la frase ",socio, comunero o accionista".

7) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones "No se deducirán" y "los gastos incurridos", la frase: "los gastos que tengan como causa dolo o culpa grave del contribuyente, ni".

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase "Los gastos vinculados directamente a la generación de rentas en más de un ejercicio, deben ser rebajados, ya sea que se encuentren pagados o adeudados, considerando una correlación con los períodos en que se generarán los ingresos".

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su numeral 2, la expresión "establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces" por la voz "territorial".

ii. Elimínanse, en su numeral 3, los párrafos quinto al décimo, ambos inclusive.

iii. Reemplázase, en su numeral 4, la expresión "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", las tres veces que aparece, y la voz "Superintendencia" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".

iv. Modifícase su numeral 9, en el siguiente sentido:

- Agrégase, en su párrafo primero, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase: "En el caso que se mantenga un saldo por amortizar a la fecha del término de giro o disolución de la empresa, su monto total deberá ser reconocido como un gasto del ejercicio respectivo.".

- Reemplázase, en su párrafo tercero, la expresión "corriente en plaza" por la siguiente: "de mercado, excepto entre los activos no monetarios que se encuentren totalmente depreciados".

- Elimínase, en su párrafo quinto y último, la siguiente expresión "en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación".

v. Intercálase, en el párrafo cuarto y final de su numeral 14, entre la voz "penal" y el punto final,

la frase siguiente: ", siempre que no hayan tenido como fundamento una actuación contraria al ordenamiento jurídico".

8) Agrégase una letra c) nueva, en el numeral 2 del artículo 32, en el siguiente sentido:

"c) El monto de los ajustes de precio de transferencia realizados por el contribuyente, regulados en el numeral 9 del artículo 41 E.".

9) Agrégase, a continuación del numeral 5°, los siguientes numerales 6°, 7° y 8°, nuevos, en el artículo 33:

"6°.- Se deducirán de la renta líquida las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de esta ley, con un límite del 50% de la renta líquida determinada en el ejercicio en que se aplique la rebaja.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente, conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta letra y así sucesivamente.

Las pérdidas se reajustarán, cuando deban imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambios en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él, la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por

participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

7°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades percibidas desde otras empresas a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63.

Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable en contra del impuesto de primera categoría, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

8°.- Será un agregado a la renta líquida, la parte de los gastos a que se refiere el artículo 20 bis que se imputan a la tasa de desarrollo establecida en dicho artículo.”.

10) Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 1, la frase “9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería” por la expresión “2.400 unidades de fomento”.

b) Agrégase en el párrafo segundo del numeral 1, luego del punto aparte, lo siguiente: "Adicionalmente, para el caso de contribuyentes cuya actividad de explotación sea el transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad.".

c) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1, la expresión "18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades" por "4.800 unidades de fomento".

d) Agrégase en el párrafo cuarto del numeral 1, la expresión ", con domicilio o residencia en Chile" después de "personas naturales", las dos veces que aparece.

e) Elimínase, en el párrafo sexto del numeral 1, la siguiente expresión "electrónicos o en su defecto un sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán exentas de esta última obligación.".

f) Modifícase la letra c), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el guarismo "305,29" por "331,23", las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase el guarismo "323,85" por "351,37", las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase el guarismo "370,09" por "401,54", las dos veces que aparece.

iv. Reemplázase el guarismo "416,42" por "451,81", las dos veces que aparece.

v. Sustitúyase el párrafo final por el siguiente:

"Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reajustadas según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, publicará dentro de los primeros 30 días de cada año calendario la forma de realizar dicho reajuste. Este reajuste regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de enero del año correspondiente y hasta el término del ejercicio.".

g) Agrégase en el párrafo tercero del numeral 3, después del punto aparte, la expresión ", exceptuando la letra g)".

h) Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

"4.- Otras normas.

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. En tal caso, los contribuyentes ingresarán al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del artículo 14 letra D número 3. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra A) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) del artículo 14, o de acuerdo al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurran tales circunstancias, sujetos al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, y no podrán volver al régimen de renta presunta, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, al régimen de transparencia contenido en el número 8 o al régimen simplificado del número 3, ambos de la letra D) del artículo 14, siempre que cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta de este artículo. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ella.”.

11) Sustitúyase el artículo 37 bis por el siguiente:

“Artículo 37 bis. Las normas de este Párrafo deberán aplicarse a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes corporales, debiendo entenderse, para los efectos de esta ley, que los bienes objeto del contrato constituyen un activo para el arrendatario y un crédito para el arrendador. Para estos efectos, se considerará que el valor del activo y del crédito corresponde al valor del capital de la operación, sin perjuicio del reconocimiento en la renta líquida imponible de los intereses y demás cobros que procedan en la operación.”.

12) Sustitúyase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren conforme al régimen simplificado establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría, incorporado en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden al saldo final positivo de los registros RUA y RDT a los que se refiere el artículo 14, a la fecha de término de giro acumuladas.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa no sujetos a las disposiciones de la letra D) N° 3 del artículo 14. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de crédito por impuesto de primera categoría contenido en el SAC, conforme con los artículos 56 N° 3 y 63, saldo que deberá incrementar previamente la base imponible.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

A su vez, cuando la parte de las rentas o cantidades corresponda a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14, estas deberán afectarse con un impuesto sustitutivo con tasa del 35%, al cual podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado a la fecha del término de giro, saldo que deberá incrementar previamente la base imponible. Estas cantidades deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida, neta del impuesto a pagar.

2.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, señaladas en el número anterior.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 22%, conforme al artículo 63 bis, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales, que no sean residentes en países con Convenio para

evitar la doble tributación, o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa, no sujetos a las disposiciones de la letra D N°3 del artículo 14, y cuando dichas rentas o cantidades hayan sido imputadas al Registro de Utilidades Acumuladas, que señala la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14. Cuando las rentas o cantidades que deban afectarse con este impuesto, provengan del Registro de Diferencias Temporales, conforme a la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 14, deberán cumplir previamente con la obligación de declarar y pagar el impuesto de primera categoría señalado en el artículo 20 de la presente ley. Los propietarios señalados en este párrafo podrán, respecto del impuesto, sujetarse a la opción contenida en el número 4) del artículo 63 bis.

Cuando se trate de un contribuyente que sea residente en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará un impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. Para estos efectos se presume que el crédito corresponde al que resulte de aplicar a las rentas o cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N°3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro.

3.- Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme a las siguientes reglas:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los números precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

4.- Los propietarios de las empresas señaladas en los números precedentes, que sean contribuyentes de impuestos finales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas a los señalados impuestos o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 y N° 2, únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

5.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

6.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, utilizando las reglas indicadas en el número 3 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución.

En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca estará sujeta en la empresa adjudicataria a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 31 N° 9 de la presente ley en el caso de estar sujeta a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, mientras que califica como un gasto del ejercicio en el caso de estar sujeta a las disposiciones de la letra D) del mismo artículo.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro en el caso de una empresa sujeta a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, mientras que tal reajuste se deberá realizar a la fecha del término de giro en el caso de una empresa sujeta a las disposiciones del N° 3 de la letra D) del artículo 14.”.

13) Reemplázase en el numeral 1 del artículo 39 la expresión “con excepción de las” por lo siguiente “a menos que la ley diga lo contrario. Se exceptúan las utilidades y los dividendos”.

14) Modifícase el artículo 41 A en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras c) y d) del numeral 2.

b) Reemplázase, en la letra a) y b) del numeral 3, el guarismo "35%" por "27%" todas las veces que aparece.

c) Elimínase en el párrafo segundo del numeral 4, la expresión "y de los impuestos finales".

d) Reemplázase en la sección v) del literal A) del numeral 4, la expresión "A, número 2, letra d" por la expresión "letra D)".

e) Elimínase la letra b) del literal A) del numeral 4.

f) Sustitúyase el párrafo tercero de la letra a) del numeral 7 por el siguiente:

"En el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera, deberán convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que llevan su contabilidad.".

15) Modifícase el artículo 41 E en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

"Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, que lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no cumplan con el principio de plena competencia, esto es, cuando sus operaciones no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile al extranjero o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas

gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de los mismos, y se estime que en la respectiva reorganización o restructuración no se cumple el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberán aplicarse los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación o circunstancias razonablemente relevantes dependiendo del caso que se analice. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.”.

b) Elimínase el párrafo cuarto del número 1.

c) Sustitúyase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:

“La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ya sean antecedentes propios o de la o las partes relacionadas ubicadas en el extranjero, que tengan vinculación con la operación que se analiza, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.”.

d) Sustitúyase el número 4 por el siguiente:

“4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus

partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, este último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

El ajuste de precios de transferencia podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, se deberá utilizar un rango intercuartil.

Si el precio o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considerará que el valor o precio no es de plena competencia.

Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartil, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia dentro de un proceso de fiscalización ya iniciado por parte del Servicio de Impuestos Internos, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, solo con el impuesto único del inciso primero del

artículo 21, ya sea que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta o se emita una liquidación de impuestos o resolución según corresponda. En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

Los ajustes de precios, valores o rentabilidades de mercado determinados conforme al presente artículo no impiden la aplicación de otras normas de esta ley u otras de carácter tributario.”.

e) Reemplázase en el número 6 la oración “así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores” por “entendiéndose por tales aquellas señaladas en el numeral 1 de este artículo”.

f) Sustitúyase el número 7 por el siguiente:

“7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que pretendan presentar una solicitud de acuerdo anticipado que determine los precios, valores o rentabilidades normales de mercado de las operaciones vinculadas que llevarán a cabo con sus partes relacionadas ubicadas en el exterior, podrán presentar una solicitud previa al Servicio, cuyo contenido será el siguiente:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.

b) Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.

c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.

d) Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio.

El Servicio analizará la solicitud previa, pudiendo requerir a los contribuyentes las aclaraciones y antecedentes que estime pertinentes, y comunicará a los interesados la viabilidad del acuerdo previo de valoración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta comunicación se realizará al correo electrónico que indique el contribuyente y se referirá exclusivamente a la posibilidad de presentación del acuerdo anticipado y no a su resultado, por tanto, no impide el derecho del contribuyente a presentar la solicitud. El Servicio determinará mediante resolución la forma y oportunidad en que podrá presentarse la solicitud previa.

Habiendo o no presentado una solicitud previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones, para estos efectos en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso de que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que se suscriba el acta de acuerdo anticipado y por los cuatro

años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo suscrito por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, cuando se trate de importaciones de mercancías, y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, aplicándose respecto de dichos periodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, pero sin intereses penales ni multas.

El Servicio de Impuestos Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo por parte del contribuyente, para lo cual en la respectiva acta se fijará la forma y plazo en que el contribuyente entregará un informe anual en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones pactadas. De no cumplirse con dicha obligación, se requerirá al contribuyente para que presente dicho informe bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo el Servicio podrá poner término al acuerdo anticipado por incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 12 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, o bien el contribuyente no aporte los antecedentes solicitados por el Servicio dentro de este procedimiento, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo. La resolución que se dicte dejando sin efecto el

acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa, en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado o en el incumplimiento del acuerdo, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos, han variado sustancialmente o en qué forma se incumplió el acuerdo, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, no podrán determinar diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o

rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.”.

g) Reemplázase en el número 8 la oración “, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar” por la oración “dentro del plazo de 1 año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción.”.

h) Agrégase, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

"9.- Autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente.

Los contribuyentes podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades en las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas ubicadas en el extranjero, considerando aquellos que habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Si en su análisis determinan que sus operaciones vinculadas no cumplen el principio de plena competencia, podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

En consecuencia, se entenderá por autoajuste de precios de transferencia aquel que realice un contribuyente en forma previa a un requerimiento del Servicio y en el que determine, en su opinión, un precio, valor o rentabilidad de plena competencia en el marco de una operación vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Este autoajuste podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. En caso que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, deberá utilizar un rango intercuartil, pudiendo ajustarse a cualquier punto o valor dentro del indicado rango.

El ajuste determinado deberá ser agregado a la base imponible del impuesto de primera categoría y sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible indicada. No se podrán realizar ajustes para disminuir la renta líquida imponible de primera categoría y determinar un menor impuesto o una mayor pérdida tributaria.

Los contribuyentes deberán conservar la totalidad de los antecedentes que permitan acreditar que el autoajuste aplicado a la o las operaciones con sus partes relacionadas, se ha efectuado considerando los precios, valores o rentabilidades normales de mercado. En caso que el Servicio determine un ajuste respecto de estas operaciones, este se afectará con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, conforme a lo establecido en el N°4 de este

artículo, tributación que no impide la aplicación de otras normas de esta ley u otras de carácter tributario.”.

16) Intercálase, en el numeral 10 del artículo 41 F, entre las expresiones “la cual” y “podrá”, la palabra “no”.

17) Modifícase el artículo 41 G en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezado del número 2) de la letra A, la oración “las letras a), b), y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045” por la frase “el número 17 del artículo 8 del Código Tributario”.

b) Sustitúyase el encabezado de la letra B.- por el siguiente:

“B.- País o territorio con un régimen fiscal preferencial”.

c) Sustitúyase el número 6 de la letra D.- por el siguiente:

“6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile a que se refiere este artículo, no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

Para determinar si un contribuyente cumple con el límite señalado en el párrafo anterior, deberá considerar también aquellas rentas pasivas obtenidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado. Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas. Para estos efectos se entenderán como relacionados con un contribuyente las personas y entidades en los términos del número 2) de la letra A) de este artículo.”.

18) Sustitúyase el artículo 41 H por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumplan copulativamente las condiciones indicadas a continuación:

a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, encontrándose vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.

b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

El Servicio se pronunciará mediante resolución de los territorios o jurisdicciones que se encuentran en la situación que establece este artículo.".

19) Intercálase, a continuación del inciso tercero de artículo 42, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso final:

"Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por sociedades de profesionales las sociedades de personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Que en todo momento se encuentren conformadas por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad, sin que sea posible la participación de socios capitalistas.

ii. Que se dedique a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación de los servicios profesionales.

iii. Que el conjunto de los ingresos que percibe la sociedad no exceda de un 10% del total de sus ingresos brutos del giro de alguna de las actividades contenidas en la letra C) del artículo 14.".

20) Sustitúyase el numeral 1 el artículo 43 por el siguiente:

"1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 110 unidades tributarias mensuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 110 y no sobrepase las 140 unidades tributarias mensuales, 40%; y

Sobre la parte que exceda de 140 unidades tributarias mensuales, 43%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.".

21) Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52°.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2 de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 110 unidades tributarias anuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 110 y no sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, 40%; y

Sobre la parte que exceda de 140 unidades tributarias anuales, 43%.".

22) Elimínase el artículo 52 bis.

23) Modifícase el artículo 55 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

"Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo respecto de un crédito con garantía hipotecaria. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un crédito que cumpla con los requisitos de este artículo, podrá rebajar únicamente los intereses que provengan del crédito con garantía hipotecaria que hubiere devengado mayor interés dentro del año calendario que corresponda. En el caso que la vivienda se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor,

solo uno podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo, debiendo dejarse constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que accede al beneficio.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “al inciso primero” por “a este artículo”.

24) Agrégase en el inciso tercero del artículo 55 ter, después de la palabra “ejercicio”, la siguiente frase “, salvo que uno de ellos tenga el cuidado personal, donde se considerará exclusivamente las rentas totales de quien tenga el cuidado personal”.

25) Agrégase, a continuación del artículo 55 ter, el siguiente artículo 55 quáter, nuevo:

“Artículo 55 quáter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento pagado dentro de un ejercicio por arriendo de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta.

Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento deducible máximo por contribuyente es la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el canon de arriendo efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis.

La rebaja del canon de arrendamiento podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos arriendos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los cánones efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo

documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Asimismo, en aquellos casos en que un mismo contribuyente pueda acceder conjuntamente a la deducción establecida en este artículo y a la indicada en el artículo 55 bis, deberá aplicar solo una de ellas, a elección del contribuyente.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los pagos de cánones de arrendamiento a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.”.

26) Agrégase, a continuación del artículo 55 quáter, nuevo, el siguiente artículo 55 quinquies, nuevo:

“Artículo 55 quinquies.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los gastos por cuidados efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, cuando estos gastos correspondan a pagos realizados a personas naturales o jurídicas que presten servicios asociados al cuidado de las siguientes personas:

a) Personas menores de dos años en los casos en que el contribuyente no cuente con el derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

b) Personas con dependencia severa o profunda acreditada según el Decreto N°47 de 2013 que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad en relación con la ley N°20.422.

Para estos efectos se entenderá como gasto deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 10 unidades tributarias anuales y el gasto efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis. El monto determinado de acuerdo con este inciso será considerado como el límite global máximo para cada

contribuyente, sin perjuicio de la cantidad de personas que tenga a su cuidado.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva solo por el contribuyente persona natural que incurra en el gasto por cuidados de las letras a) y b) de este artículo. En el caso de la letra a) se entienden como contribuyentes habilitados para la deducción del gasto quienes tengan su cuidado personal, y si hay más de un titular del cuidado personal, el gasto deberá ser deducido por ambos contribuyentes en partes iguales. En el caso de la letra b), la rebaja podrá hacerse efectiva sólo por el contribuyente que sea responsable del cuidado de la persona con discapacidad y que esté soportando económicamente el gasto asociado a ello.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Todos los gastos a que se refiere este artículo deberán estar acreditados por los comprobantes tributarios y legales que correspondan.”.

27) Agrégase, a continuación del artículo 55 quinquies, nuevo, el siguiente artículo 55 sexies, nuevo:

“Artículo 55 sexies.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley u otras normas que contengan beneficios tributarios que permitan realizar deducciones a la base imponible, establezcan rentas exentas o créditos contra impuestos finales, los contribuyentes de impuesto global complementario podrán deducir dentro de un ejercicio los beneficios tributarios a los que tengan derecho con los límites que se señalan a continuación:

a) Respecto de las cantidades que sean consideradas un gasto deducible de la base imponible del impuesto global complementario tendrán como límite, dentro de un ejercicio, la suma equivalente a 23 unidades tributarias anuales.

b) Respecto de la deducción por rentas exentas del impuesto global complementario y los créditos contra este impuesto, tendrán como límite la cantidad equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta % del impuesto global complementario determinado antes de la imputación de estos beneficios.

No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

28) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase la expresión “También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición”, por la siguiente: “Lo anterior, aplicará sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14”.

ii) Intercálase entre la expresión “personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al régimen establecido en la letra D del artículo 14”.

iii) Intercálase entre la expresión “en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al mismo régimen”.

iv) Elimínase la expresión “los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de”.

v) Elimínase la frase “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

vi) Elimínase su párrafo final.

b) Elimínase el numeral 4, pasando el actual numeral 5 a ser 4.

29) Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el número 1 en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la expresión "pagarán este impuesto" y la coma, la siguiente expresión: ", cuando les sea aplicable la tributación del N° 3 del artículo 63 bis".

ii. Intercálase entre el guarismo "14" y el punto y coma, la expresión "letra A".

b) Modifícase el numeral 2 en el siguiente sentido:

i. Intercálasee, en el primer párrafo, entre las expresiones "pagarán este impuesto" y "por la totalidad de las utilidades", la siguiente expresión: ", cuando no sea aplicable la tributación del N° 1 del artículo 63,".

ii. Elimínase, en el segundo párrafo, la frase "Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A)".

30) Reemplázase en el artículo 59 bis, la expresión "señalados en el artículo 8° letra n) de", por "gravados con el impuesto establecido en".

31) Sustitúyase en el artículo 60 la expresión "58 y 59" por la expresión "58, 59 y N° 1 del artículo 63 bis".

32) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7° del artículo 17 de esta ley" por la siguiente: "excepto aquellas gravadas de acuerdo con el N°1 del artículo 63 bis".

b) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre el guarismo "14" y la coma, la expresión "letra D)".

ii. Reemplázase la oración "en estos casos corresponderá aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A", por la oración "se apliquen las disposiciones del número 3° del artículo 63 bis".

33) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en el inciso segundo las frases siguientes: "y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14" y "También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).".

b) Elimínase el inciso final.

34) Agrégase el siguiente Título IV Ter, nuevo:

"TÍTULO IV TER
Impuesto a las rentas del capital

Artículo 63° bis.- Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base a renta efectiva determinada con contabilidad completa, de acuerdo con el título II y sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A), se regirán por las siguientes reglas:

1) Quedarán gravados con el impuesto a las rentas del capital, con tasa 22% todas las cantidades que a cualquier título retiren, repartan, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, de conformidad a las normas del presente artículo, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo con el número 7 del artículo 17.

Cuando las cantidades no hayan sido gravadas con impuesto de primera categoría y no correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes, la empresa que distribuye o desde la cual se retiran dichas rentas o cantidades deberá pagar, según el número 5) de este artículo,

el impuesto de primera categoría sobre dichas cantidades con la tasa vigente en el respectivo ejercicio. La cantidad que resulte luego de aplicar el impuesto de primera categoría quedará gravada con el impuesto a los dividendos establecido en el párrafo anterior, de forma tal que las cantidades efectivamente distribuidas o remesadas corresponderán al saldo después de aplicar los impuestos descritos en el presente párrafo.

De este impuesto, no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

2) Las cantidades gravadas con este impuesto se considerarán como rentas exentas del impuesto global complementario, debiendo ser incluidas en la renta bruta global de acuerdo con el número 3 del artículo 54. Tratándose de propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, estas cantidades estarán exentas del impuesto adicional, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

3) Cuando se trate de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que sean residentes en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicarán las normas siguientes, según corresponda:

a) Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades que hayan pagado impuesto de primera categoría, dichas rentas o cantidades quedarán gravadas con impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. Para estos efectos se presume que el crédito corresponde al que resulte de aplicar a las rentas o cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

b) Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades que no hayan pagado impuesto de primera categoría, dichas rentas o cantidades quedarán gravadas con impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. La empresa que distribuye o desde la cual se retiran dichas rentas o

cantidades, deberá pagar, según el número 5) siguiente, el impuesto de primera categoría sobre dichas cantidades con la tasa vigente en el respectivo ejercicio, para luego, aplicar el impuesto adicional establecido en el artículo 58° con derecho al crédito del artículo 63. Para la determinación de la base imponible del impuesto adicional establecido en el presente número se estará a las disposiciones del artículo 62.

4) Sin perjuicio del impuesto establecido en el número 1 anterior, los propietarios que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile podrán optar por afectar las mismas rentas o cantidades al impuesto global complementario. En estos casos se podrá deducir como crédito el impuesto establecido en el número 1 anterior, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. En caso de producirse un remanente de crédito, se podrá solicitar su devolución, cuando este crédito corresponda a un impuesto efectivamente pagado. La opción deberá ser ejercida al momento de presentar la declaración anual del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio en el cual se percibieron las citadas rentas o cantidades.

5) Siempre que una empresa remese o distribuya o desde la cual se retiren o remesen cantidades afectas a la tributación establecida en el número 1) de este artículo, será procedente la retención del impuesto señalado en dicho numeral, a menos que se trate de devoluciones de capitales efectuadas en virtud del número 7 del artículo 17. Al cierre del ejercicio las cantidades deberán ser imputadas según el orden señalado en el número 3 de la letra A) del artículo 14, siendo aplicables las siguientes reglas:

a) Cuando las cantidades sean imputadas al registro RDT o a cualquier otra suma que no correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, la empresa deberá pagar el impuesto de primera categoría que resulte de incrementar las cantidades antes de aplicar el impuesto a las rentas del capital en una suma que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

b) Cuando las cantidades sean imputadas a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los

impuestos finales o rentas con tributación cumplida, el propietario tendrá derecho a solicitar dicha devolución en los términos del artículo 126. Tratándose de contribuyentes de impuesto global complementario, la retención podrá ser considerada como un crédito contra dicho impuesto.

c) Cuando aplique lo dispuesto en la letra b) del número 3) del presente artículo, serán aplicables las disposiciones establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 5° del artículo 74, en relación al crédito provisorio por impuesto de primera categoría.”.

35) Modifícase el artículo 65 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1 entre la voz “anterior” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “y las utilidades señaladas en la letra B) del artículo 14, cuando corresponda”.

b) Agrégase en el numeral 3 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

“Los contribuyentes de las rentas a que se refiere el artículo 63° bis, por las rentas o cantidades obtenidas en el año calendario anterior cuando ejerzan la facultad establecida en el número 4 del mencionado artículo.”.

36) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente numeral 4°, nuevo, pasando el actual numeral 4° a ser 5° y así sucesivamente:

“4° Las empresas que paguen, remesen, abonen en cuenta o pongan a disposición rentas o cantidades afectas al impuesto establecido en el número 1 y 3 del artículo 63 bis.”.

b) Modifícase el actual numeral 4°, que ha pasado a ser 5°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase en su párrafo segundo la expresión “a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14” por la siguiente: “al crédito

establecido en el artículo 63, determinados conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra D) del artículo 14”.

ii. Elimínanse en su párrafo segundo las expresiones siguientes: “sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,” y “También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisoria de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.”.

iii. Sustitúyase en su párrafo tercero la expresión “o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados” por “otorgado”.

37) Sustitúyase en el artículo 78 la expresión “5 y 6” por “6 y 7”.

38) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “número 4” y “del artículo 74°” la expresión “y 5”.

b) Reemplázase la expresión “7° y 8°” por “8° y 9°”.

39) Modifícase el artículo 107 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, las seis veces que aparece.

b) Sustitúyase en su numeral 1 el párrafo “No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N°8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de

acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:", por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil. Tratándose de contribuyentes de impuestos finales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por afectar el mayor valor con impuesto global complementario en cuyo caso se podrá deducir como crédito el impuesto único establecido en este inciso, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. Para acceder al impuesto establecido en este inciso, las enajenaciones deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:".

c) Sustitúyase en el numeral 3.1 la expresión "No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328", por la siguiente:

"Se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712".

d) Sustitúyase en su numeral 3.2 la expresión "No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976", por la siguiente: "Se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712".

e) Sustitúyase en el numeral 4 la expresión "no constituirá renta" por la siguiente: "se afectará con el impuesto único establecido en el numeral 1 de este artículo,".

f) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 6) el guarismo "10" por "22".

g) Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

"7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto establecido en el presente artículo, se deberá considerar el valor de adquisición y/o aporte reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al mes de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.".

h) Sustitúyase en el numeral 8 el guarismo "10" por "22".

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso séptimo, la palabra "retengan", por las expresiones "recarguen, retengan, declaren y/o paguen".

b) Modifícase el inciso octavo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "autorizar, a solicitud de parte" por la palabra "disponer".

ii) Elimínase la oración "Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.".

c) Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"De igual forma, la Dirección podrá disponer que el intermediario de servicios prestados por contribuyentes domiciliados o residentes en el extranjero entere en arcas fiscales el impuesto que afecta al servicio subyacente, cuando éste sea utilizado en el territorio nacional y sea adquirido por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley.

Para los efectos de los dos incisos precedentes, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

2) Modifícase el inciso tercero del artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en su encabezado la expresión “del artículo 8 letra n)”.

b) Reemplázase en su encabezado la palabra “digital” por la palabra “remota”.

c) Reemplázase en su encabezado la expresión “concurriesen al menos dos” por la frase “concurriere alguna”.

d) Agrégase un literal v. del siguiente tenor:

“v. Que, al momento de registrarse en la plataforma, soporte o cualquier otro sistema remoto del prestador del servicio, o al actualizar la información que allí figure, el usuario del servicio comunique que tiene residencia en Chile para efectos tributarios.”.

3) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al literal g):

i) Elimínase, en su párrafo primero, la expresión “inmuebles amoblados,”.

ii) Elimínanse, en su párrafo segundo, las expresiones “amoblado o un inmueble”, “los bienes muebles o”, “su uso para habitación u oficina, o”, y “, respectivamente”.

b) Agrégase, en la letra m), los siguientes párrafos tercero a sexto, nuevos:

“Previa citación del contribuyente, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta

letra, que realice la empresa que se cree o subsista en aquellos casos de reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, deberá considerar los elementos que rodean la operación y sus efectos tributarios y, en particular, la circunstancia de que la empresa que se cree o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título y el hecho que destine los bienes al giro o actividades afectas al impuesto de este Título.

Asimismo, y previa citación al contribuyente, el Servicio podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado para los efectos de lo dispuesto en esta letra, la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de las acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, provenga del valor de mercado del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra y que sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales se enajenan cuando dicha enajenación haya sido realizada con el objeto de evitar el pago del impuesto que se hubiese devengado de haberse vendido él o los bienes del activo inmovilizado de manera individual.

Para tales efectos, el Servicio deberá considerar especialmente si, como consecuencia de la venta, el o los bienes del activo inmovilizado han dejado de estar destinados a actividades afectas al impuesto de este Título.

Con todo, además de cumplirse con el requisito establecido en párrafo anterior, es necesario que la enajenación referida sea de, al menos, un 20% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un período de doce meses anteriores a la última de ellas.”.

4) Agrégase, en el artículo 16°, el siguiente literal j), nuevo:

“j) En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8°, el valor corriente en plaza de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o

los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.”.

5) Modifícase el artículo 20° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “pagarse” por “pagar”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“En aquellos casos en que no pueda determinarse fehacientemente el impuesto que debe pagar un contribuyente que no ha iniciado actividades, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación, podrá tasar el impuesto a pagar, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base los márgenes o ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.”.

d) Reemplázanse los actuales incisos quinto y sexto, que han pasado a ser cuarto y quinto, por los incisos cuarto a séptimo nuevos:

“Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso anterior.

En este caso, y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo

observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

Al impuesto determinado en base a los dispuesto en el inciso precedente le será aplicable el 100% de condonación de intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y se hayan iniciado actividades al momento del pago.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación señalado en la letra a) del artículo 16° y teniendo presente, cuando proceda, lo dispuesto en el inciso final de ese mismo artículo.”.

6) Modifícase el artículo 35 A en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la palabra “que” y las expresiones “presten servicios”, las expresiones “efectúen ventas o”.

b) Reemplázase las expresiones “conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de” por la palabra “con”.

c) Elimínase la frase “Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicios de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.”.

7) Modifícase el inciso primero del artículo 35 I en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las expresiones “el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A”, por las expresiones “esta ley”.

b) Reemplázase la palabra “digitalmente” por la expresión “en forma remota”.

8) Modifícase el artículo 36° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Con todo,

el reembolso no podrá exceder de la suma que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 14 de la presente ley sobre el valor de los bienes o servicios exportados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:

“En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso señalado en el inciso anterior de forma previa a la materialización de la correspondiente exportación, y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial, en virtud del cual no sea el titular del beneficio quien en definitiva realice las exportaciones comprometidas en el proyecto de inversión, se mantendrá vigente para la empresa que se cree o subsista la autorización otorgada originalmente para obtener la recuperación del impuesto de este Título de forma anticipada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen impuesto. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista además de informar la reorganización ante el Servicio de Impuestos Internos, manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministerio de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso anterior. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.

9) Agrégase, a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64° bis, nuevo:

“Artículo 64° bis.- Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el número 8, de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a una rebaja total o parcial del pago del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, según los siguientes requisitos y reglas:

1. El beneficio se aplicará durante los primeros doce meses consecutivos contados a partir del primer mes en que la empresa tenga ventas o preste servicios afectos a impuesto al valor agregado, con un tope de veinticuatro meses contado desde el mes siguiente a la fecha del inicio de actividades.

2. No obstante la obligación de declaración establecida en el artículo 64 de esta ley, durante los primeros tres meses, el beneficio consistirá en un crédito

especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el cuarto y el sexto mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el séptimo y duodécimo mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar.

3. Sin perjuicio de lo anterior, durante los mencionados periodos mensuales el contribuyente igualmente deberá imputar sus créditos fiscales a los débitos correspondientes según las reglas generales contenidas en los artículos 23 y siguientes de la presente ley y el crédito especial señalado en el número 2 anterior se aplicará sobre el impuesto así determinado.

4. No podrán acceder a este beneficio empresas que estén relacionadas con otras empresas cuyos ingresos anuales, en conjunto, excedan de 2.400 unidades de fomento. Para estos efectos, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en la letra g). Los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de las letras a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

5. El dueño, propietario, comuneros, socios o accionistas de los contribuyentes que se acojan a este beneficio no pueden haber sido, a su vez, dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas sujetas a las disposiciones del Título II de esta ley en los 12 meses anteriores al de inicio de las actividades de la primera.

6. Durante la duración del beneficio la empresa no podrá tener ventas mensuales que superen, netas de impuesto al valor agregado, las 200 unidades de fomento. En el o los periodos en los que se supere el límite indicado anteriormente, el contribuyente no tendrá derecho al beneficio de este artículo, pudiendo nuevamente hacer uso del mismo en los meses restantes, en la medida que no exceda el límite de ventas indicado en este número.

7. No podrán acogerse a estas disposiciones otras empresas en las que participe alguno de los dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa que se acoja a este beneficio dentro del plazo de 36 meses contado desde el último mes en que se tuvo derecho a

la rebaja total o parcial de impuesto al valor agregado a que hace referencia esta disposición.

Este beneficio no exime de las obligaciones tributarias referidas a emisión de documentos y declaraciones de impuesto al valor agregado, que correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma y procedimientos en que se haga efectiva la rebaja respectiva.”.

Artículo cuarto.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1.°, la expresión "el artículo” por “los artículos 1.136 y”.

2) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el numeral 8.

b) Sustitúyase, en su inciso final, la expresión “6 y 8” por “y “6”.

3) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor económico de los activos al momento de la delación de- la herencia.

Para los efectos del presente artículo se estará a las siguientes definiciones:

a) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

b) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

c) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

d) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con los herederos, cuya actividad comercial este destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

e) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8° del Código Tributario considera como relacionados.

Para valorizar los activos, los herederos deberán valorar los activos y pasivos de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico. Para estos efectos se deberán observar las siguientes reglas:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, a la fecha de la delación de las asignaciones o a la fecha del último estado financiero auditado disponible, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión que sean parte de la herencia.

Cuando el valor determinado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior no refleje fehacientemente el valor económico de los activos subyacentes de la entidad o ella no cuente con estados financieros auditados, los herederos deberán sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el numeral i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación

se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que forma parte de la herencia a la fecha de la delación en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero según los estados financieros a la fecha de la delación de las asignaciones o a la fecha del último estado financiero auditado disponible.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumplan con lo establecido en el literal anterior, ésta deberá ser valorizada según lo dispuesto en el numeral xiv de este artículo a la fecha de la delación de las asignaciones.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el numeral iv del presente artículo.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el numeral i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la delación. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

v. Las acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en el extranjero, cuyos valores no sean transados en mercados regulados, deberán valorizarse según lo establecido en los numerales i, ii, y iii, del presente artículo, reconociendo el valor económico de la participación en la proporción que corresponda.

Los activos subyacentes se deberán valorizar siempre cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación sea parte de la herencia esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicando la misma regla respecto de los propios activos subyacentes de esta clase, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al semestre en que ocurra la delación. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la fecha de delación, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior a la delación.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación correspondiente al año de la delación, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del numeral xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el

artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5° de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior, e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones, tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al momento de la delación.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, que sean parte de la herencia, serán valorizadas según el saldo a la fecha en que se produzca la delación de la herencia. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios que fueren parte de la herencia se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio a la fecha en que ocurra la delación.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente la semana anterior a la fecha de la delación.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente, deberán valorizarse según su valor de mercado a la fecha de la delación.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los numerales i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código

Tributario. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que los herederos voluntariamente acompañen para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del presente artículo.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio; los herederos consideraren que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrán aplicarlo siempre que puedan acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación de los herederos de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de la herencia.

4) Elimínase el artículo 46 bis.

5) Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, lo siguiente:
"En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.".

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el encabezado del numeral 2), entre la expresión "letra A" y "del", la frase "y el número 3 de la letra D), ambas".

b) Reemplázase las letras a), b) y c) del

numeral 2), por las siguientes:

"a) Registro RUA o registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas del capital o impuesto adicional.

Dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos según lo definido en el artículo 80 de esta ley, aplicable tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en las letras b) y c) siguientes. Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajarán de los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley.

Asimismo, se deberá descontar cuando corresponda, al resultado obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la Ley sobre impuesto a la renta.

El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, se deberán reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Con todo se deberá distinguir dentro de este registro, las cantidades afectas al impuesto a las rentas de capital, global complementario o adicional, según corresponda, que fueron percibidas desde empresas o sociedades acogidas a las normas de la letra A) artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la renta, de aquellas que provengan de empresas o sociedades sujetas al número 3 de la letra D) del mismo artículo.

b) Registro RDT o registro de diferencias temporales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de cualquier otra renta percibida

o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme parte de las cantidades controladas en el registro RUA de la letra a) anterior.

Asimismo, deberá registrar el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el fondo, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

Estarán liberados de llevar este registro aquellos fondos que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en este registro.”.

c) Modifícase el número 3) en el siguiente sentido:

i) Reemplácese, en su párrafo primero, la expresión “los impuestos global complementario o adicional” por “el impuesto a las rentas del capital, global

complementario o adicional, según lo dispuesto en la letra B del artículo 82 del presente cuerpo legal".

ii) Reemplácese, en su párrafo primero, la expresión "a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta" por "al impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, a continuación, aquellas anotadas en la letra b) del mismo número. En tercer lugar, se deberán imputar las cantidades anotadas en el registro señalado en la letra c), del número 2) de este artículo, comenzando por las rentas con tributación cumplida, las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta".

iii) Reemplázase, en su párrafo segundo, la expresión "en la oportunidad y el orden cronológico en que se efectúen" por "al término del ejercicio" y reemplázase la expresión "mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución" por "mes anterior al término de ese ejercicio y el mes anterior al término del ejercicio actual".

iv) Reemplázase su párrafo tercero, por el siguiente:

"El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.".

d) Modifícase el número 4) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase "conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado" por lo siguiente "a cada fondo en proporción al capital propio tributario respectivo".

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"No obstante, los fondos podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con al menos 30 días de antelación a la división. En caso que no se presente la solicitud en el plazo establecido, deberá realizar las asignaciones en base a lo señalado en el párrafo precedente. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.".

e) Modifícase el número 6), en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el encabezado del primer párrafo, la oración "para las Sociedades Anónimas".

ii) Reemplácese, en los numerales ii), iii) iv), v) y en los párrafos segundo y tercero, la expresión "de los impuestos global complementario o adicional" por "del impuesto a las rentas del capital o impuesto adicional".

f) Reemplázase el párrafo segundo del número 7) por el siguiente:

"En los casos de división o fusión de fondos, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar las facultades contenidas en el artículo 64 del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del mismo cuerpo legal, manteniéndose para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos.".

g) Modifícase el número 10 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en la letra c), la expresión: "a los impuestos global complementario o adicional" por "a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas del capital o adicional".

ii) Elimínese, en el párrafo segundo de la letra d), la expresión ", así como el crédito establecido en los artículos 59 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que les corresponda".

2) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

"a) Los contribuyentes de impuestos finales se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo, sobre los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, salvo que dichos beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno. Sin embargo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

Para la retención y pago de este impuesto, el fondo se deberá sujetar a las disposiciones del número 5) del artículo 63 bis de la ley sobre impuesto a la renta.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y éstas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicables lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

b) Agrégase, en la letra b) del literal A), luego de la expresión "no se afectarán con impuesto Global Complementario", la frase "u otro impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta".

c) Reemplázase el párrafo primero del numeral i) de la letra B), por los siguientes numerales i) y ii), pasando el actual párrafo segundo del numeral i) a ser párrafo tercero del numeral ii) y el actual numeral ii) a ser iii), y así sucesivamente:

"i) Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que sean residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional que se encuentre vigente, y que califiquen como beneficiarios de las rentas retiradas, quedarán sujetos al impuesto adicional en los términos descritos en el número 3) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios que a cualquier título distribuyan desde el fondo.

ii) Los Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no comprendidos en la letra i) anterior, respecto de los beneficios o utilidades que a cualquier título le distribuyan desde el fondo, quedarán sujetos al impuesto a las rentas del capital en los términos del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para la retención y pago de los impuestos señalados en este numeral y el anterior, el fondo quedará sujeto a las disposiciones del número 5) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante, tratándose de la distribución de beneficios, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario o impuesto a los dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación, y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra A) de la misma ley.".

d) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral ii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iii), la frase "impuesto único del literal i) anterior y corresponderá a" por "impuesto adicional y estará dado".

e) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iii), la frase "con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a los impuestos de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%" por "de acuerdo a las reglas señaladas en los números 4 y 5 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda".

f) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión "tributación establecida en el numeral i) anterior", por la frase "tributación establecida en los numerales i) y ii) anteriores".

g) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que pasó a ser numeral iv), la expresión "se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario", por la frase "se gravarán con los impuestos establecidos en los numerales i) y ii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos en que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario".

h) Reemplázase en el párrafo cuarto de la letra c) del número iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión "número 4" por "número 5".

i) Reemplázase en el párrafo quinto de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión "sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior", por la frase "gravará con impuesto adicional".

j) Elimínase el párrafo sexto de la letra

c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv).

3) Sustitúyase el artículo 86, por el siguiente:

"Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.

Se gravarán con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicable a los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la misma ley, debiendo, además de solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.

Los fondos deberán incorporar como parte de la determinación señalada en el inciso segundo de la letra a) del número 2 del artículo 81 las rentas o cantidades percibidas desde empresas sujetas a las disposiciones del número 3 letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62 de la misma ley. En contra del impuesto de primera categoría procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, no se gravarán con el impuesto señalado anteriormente los fondos de inversión privados que, al menos durante 330 días continuos o discontinuos en un año, mantengan el 100% del valor de su activo total, definido de acuerdo a lo que establezca la política de inversión del Reglamento, conformado por inversiones en capital de riesgo. Tampoco se gravarán con el impuesto de primera categoría los fondos de inversión privados que durante los 330 días siguientes al inicio de actividades no cumplieren los requisitos señalados anteriormente, siempre que su reglamento señale que el 100% del valor del activo total del fondo estará conformado por inversiones en capital de riesgo.

La Corporación de Fomento a la Producción estará encargada de certificar el cumplimiento de los

requisitos señalados en el párrafo anterior por parte de los fondos de inversión privados. Para ello deberá establecer el procedimiento mediante el cual otorgará la antedicha certificación. No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar sus facultades de fiscalización para efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos.

Las inversiones en instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos que deban realizar los fondos de inversión privados, no podrán tener como activos subyacentes entidades que no fueren de capital de riesgo.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a los requisitos señalados en el párrafo segundo de esta letra, los ingresos obtenidos por el fondo quedarán sujetos a la tributación establecida en el párrafo primero de esta letra, en el mismo ejercicio en el que se verifique el incumplimiento.

No procederá el beneficio establecido en el párrafo segundo de esta letra cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada o relacionada con el Fondo de Inversión en los términos de los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, entendiendo igualmente como relacionados a los accionistas, comuneros, socios, propietarios, aportantes, así como a su cónyuge o conviviente civil y a sus hijos no emancipados legalmente.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos,

en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta letra, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario. Además, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 33 bis del mismo cuerpo legal.

B) Tratamiento tributario para los aportantes.

Los aportantes con domicilio o residencia en Chile se gravarán, respecto de los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra A) del artículo 82. En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, que no fueren inversionistas institucionales y que obtengan beneficios o utilidades distribuidas por el fondo imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidos en la base imponible del aportante, no siendo aplicable lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33, ni lo dispuesto en el número 1 del artículo 39, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, el reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravarán con los impuestos señalados en los

numerales i) y ii) de la letra B) del artículo 82, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74, 79 y 83 de la misma Ley.

Los fondos de esta ley, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta en concordancia con las normas dispuestas por los artículos 81 y 82 de esta ley, todas ellas vigentes al momento de su declaración.

Artículo sexto.- Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 1°.- en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras c), d) y e), pasando la actual letra f) a ser c).

b) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra f), que ha pasado a ser letra c), la frase "resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley." por "resultados obtenidos de proyectos debidamente certificados por la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", al amparo de la presente ley."

c) Elimínanse en el párrafo cuarto de la letra f), que pasó a ser c), las expresiones "contrato o" y "contratos y".

d) Incorpórase la siguiente letra d):

"d) Proyectos de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo: corresponden a proyectos de investigación y desarrollo, en los términos indicados en la letra c) anterior, que tienen por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, destinadas a la creación de tecnologías que permitan un menor uso de combustibles fósiles, menor generación de residuos, menor utilización de materias primas o que faciliten o permitan la mitigación, la adaptación o resiliencia al cambio climático. Para los efectos

de esta letra el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente, fijarán mediante resolución, los criterios que deban ser considerados para calificar un proyecto como proyecto de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo. El organismo encargado de calificar un proyecto de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo será CORFO.”.

2) Derógase el título segundo, “De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos”.

3) Sustitúyase el artículo 9°.-, por el siguiente:

“Artículo 9°.- De los Proyectos de Investigación y Desarrollo

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley. Sin perjuicio, los desembolsos incurridos en ejercicios previos a aquel en que se dicte la resolución de CORFO se regirán por las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824 de 1974, mientras no haya sido obtenida la certificación.

Para hacer uso del crédito establecido en el artículo 19 bis, los contribuyentes deberán informar a CORFO su intención de acogerse a esta ley, en la forma que este organismo determine, dentro de los 30 días corridos siguientes al primer desembolso incurrido con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo. En el evento que los contribuyentes presenten múltiples proyectos de investigación y desarrollo de forma conjunta y siempre que dichos proyectos correspondan a una misma línea investigativa, podrán informar a CORFO su intención de acogerse a esta ley en un único acto, en las mismas condiciones aquí señaladas. En cualquier caso, la certificación de CORFO se realizará respecto de cada proyecto considerado individualmente.

Los contribuyentes que quieran acogerse al beneficio establecido en el artículo 19 bis deberán iniciar

el procedimiento de certificación, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente. La certificación del proyecto, total o parcial, o la denegación de la solicitud, deberá ser emitida por CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero de este artículo, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

La solicitud de certificación podrá ser acogida totalmente, acogida parcialmente o denegada, mediante resolución fundada, la que será notificada a el o los contribuyentes, quienes podrán ejercer los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

En caso que CORFO otorgue una certificación parcial, los gastos incurridos en la ejecución del proyecto en la parte que éstos no hayan sido certificados se regirán conforme a las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Una vez obtenida la certificación de CORFO, los desembolsos que den derecho a crédito o que puedan ser descontados como gasto según lo dispuesto en los artículos siguientes, en ningún caso podrán ser usados para la obtención de las franquicias establecidas en el número 11 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

4) Agrégase en el inciso segundo del artículo 10, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin embargo, el crédito establecido en el artículo 19 bis solo podrá ser utilizado por aquellos contribuyentes que hayan manifestado a CORFO su intención de acogerse a la presente ley en la oportunidad señalada en el inciso tercero del artículo precedente.”.

5) Modifícase el artículo 12.- en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “el contribuyente” por “el o los contribuyentes”.

b) Incorpórase la siguiente letra c):

"c) Que, en los casos que corresponda, los proyectos de investigación y desarrollo cumplen con los supuestos indicados en la letra d) del artículo 1° de esta Ley.".

6) Modifícase el artículo 13.- en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la letra f) por la siguiente:

"f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurra deberá constar en la resolución de CORFO, la cual deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.".

b) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

"g) En aquellos casos en que un proyecto de investigación y desarrollo cumpla con los supuestos indicados en la letra d) del artículo 1° de esta Ley, la resolución deberá indicar que el proyecto tiene impacto medioambiental positivo directo.".

"h) En el evento que la certificación sea parcial, la resolución deberá señalar expresamente la o las partes que fueron denegadas y los fundamentos que motivan la denegación parcial.".

7) Modifícase el artículo 16.- en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase ", así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25".

b) Sustitúyase en el inciso segundo la frase "los artículos 4° y 9°" por la expresión "el artículo 9.-".

8) Incorpórase en el artículo 17.- la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente:

"b) Las remuneraciones brutas de trabajadores y trabajadoras con vínculo de subordinación y dependencia, bajo régimen de contrato de trabajo indefinido, regulado por el Código del Trabajo u otro, que tengan el grado académico de doctor o doctora, el que deberá ser afín y encontrarse directamente vinculado con las actividades de investigación y desarrollo del proyecto. Los contratos de trabajo deberán establecer expresamente que el trabajador deberá dedicarse de forma exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo propias del proyecto.

En caso que el doctorado haya sido obtenido en una universidad extranjera, este deberá encontrarse revalidado o reconocido por la Universidad de Chile, de conformidad al decreto exento universitario N°0030.203, de 2005 o aquel que lo reemplace.

No podrán incluirse en este literal aquellos doctores y doctoras que hayan sido contratados por el titular del proyecto, bajo cualquier régimen contractual, antes de dos años contados desde la fecha de solicitud de certificación del proyecto.".

9) Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, y los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya sea que declaren su renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en los incisos siguientes, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 35% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos gastos hayan sido incurridos y estos bienes físicos sean adquiridos, en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo en el ejercicio correspondiente a la obtención de la certificación o

durante los ejercicios posteriores. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siendo posible, para efectos de calcular el crédito establecido en el presente artículo, emplear depreciaciones reguladas en normas distintas a la antes referida.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en cada ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

El crédito indicado en el inciso segundo de este artículo será de un 50% únicamente respecto de los gastos señalados en la letra b) del número 1 del artículo 17 de esta ley. Para estos efectos, los contribuyentes deberán descontar de la base señalada en el inciso segundo de este artículo, las remuneraciones brutas de los trabajadores de la letra b) del número 1 del artículo 17 y aplicar, separadamente, el crédito indicado en este inciso sobre dicho monto.

El monto total de los créditos indicados en el inciso segundo y cuarto de este artículo a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

Los créditos establecidos en este artículo se imputarán contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que se obtuvo la certificación y, de aquellos ejercicios posteriores en que se produzcan los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se deduzca la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de los créditos, éstos no darán derecho a devolución, pero podrán imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio, aquellos contribuyentes que determinen sus rentas de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 letra D de la Ley de Impuesto a la Renta tendrán derecho a la devolución del

impuesto de primera categoría en caso de producirse un remanente de crédito en el ejercicio correspondiente. En caso de proyectos asociativos de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 anterior, tendrán derecho al beneficio los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, en la proporción que represente el costo del proyecto para el contribuyente que quiera beneficiarse, sobre el costo total del mismo.

No podrán solicitar la devolución indicada en el inciso anterior, aquellos contribuyentes que formen parte de un grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en el Título XV de la ley N°18.045. Tampoco podrán solicitar la aludida devolución, aquellos contribuyentes que se encuentren relacionados en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con personas o entidades que hubieren obtenido la mencionada devolución en el mismo ejercicio en que el contribuyente efectuare la solicitud, o en ejercicios anteriores.”.

10) Incorpórase el siguiente artículo 18.- bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- El crédito señalado en el inciso segundo del artículo anterior ascenderá al 50% del total de los pagos efectuados por concepto de gastos corrientes más la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, cuando los mismos fueran incurridos y/o adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo en el ejercicio correspondiente a la obtención de la certificación o durante los ejercicios posteriores, cuando los proyectos de investigación y desarrollo fueran calificados con impacto medioambiental positivo directo, de acuerdo a lo indicado en la letra d) del artículo primero.”.

11) Modifícase el artículo 19.- en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior” por “Sin perjuicio de los créditos señalados en los artículos anteriores”.

b) Reemplázase en el inciso primero la frase “con ocasión” por “para la realización”.

c) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

12) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

"Artículo 19 bis.- Una vez obtenida la certificación, los contribuyentes que hayan manifestado oportunamente a CORFO su intención de acogerse a los beneficios tributarios de esta ley, tendrán derecho a un crédito adicional contra el Impuesto de Primera Categoría del ejercicio, equivalente a 1 menos la correspondiente tasa de Impuesto de Primera Categoría, multiplicado por el 35% de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a los que se refiere el artículo 17 de esta ley. Lo anterior, siempre que estos gastos hayan sido incurridos y estos bienes físicos sean adquiridos desde la manifestación de intención de acogerse a la presente ley, en uno o más ejercicios anteriores a la certificación, en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, y que hayan sido debidamente declarados como gastos ante el Servicio de Impuestos Internos en forma previa a la certificación. La cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siendo posible, para efectos de calcular el crédito adicional establecido en el presente artículo, emplear depreciaciones reguladas en normas distintas a la antes referida.

En aquellos casos en que el proyecto de investigación y desarrollo hubiere sido además calificado como de impacto medioambiental positivo directo, según lo indicado en la letra d) del artículo 1 y en el inciso primero del artículo 9 de esta ley, el crédito adicional indicado en el inciso anterior contra el Impuesto de Primera Categoría del ejercicio, será equivalente a 1 menos la correspondiente tasa de Impuesto de Primera Categoría, multiplicado por el 50% de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a los que se refiere el artículo 17 de esta ley, debiendo cumplir igualmente con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Los créditos establecidos en este artículo se imputarán contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que obtuvo la certificación.".

13) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 20.- después del punto aparte, que pasa a ser coma,

lo siguiente: “respecto de los desembolsos que hubiere efectuado en los ejercicios anteriores a la obtención de la certificación.”.

14) Reemplázase en el inciso final del artículo 22.- la expresión “En estos casos, la CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado” por “Asimismo, en los casos señalados anteriormente CORFO podrá revocar la certificación correspondiente”.

15) Reemplázase en el inciso primero del artículo 23.- la frase “por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo” a continuación de la segunda coma (,) que pasa a ser punto seguido (.), por “Una vez emitida la resolución señalada anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos podrá girar, sin más trámite, la totalidad de los créditos y/o devoluciones indebidamente otorgadas, así como los intereses del artículo 59 y multas, si correspondiera”.

16) Elimínanse los artículos 25 y 26.

17) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Identificación de proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, así como también la información que permita categorizar a los contribuyentes que los hubieren presentado. La información a detallar debe considerar, al menos, el sector económico al que pertenece el contribuyente, su tamaño como organización y las regiones en las cuales tienen su domicilio. Respecto a los proyectos presentados, se deberá diferenciar entre los que se les ha concedido la certificación de aquellos a los cuales se les ha denegado, total o parcialmente, y las principales causales de ello.”

b) Elimínanse las letras b), c) y d), pasando la actual letra e) a ser la letra b).

18) Elimínase en el artículo 28 la expresión "el precio total que hubieren pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo,".

19) Reemplázase en el artículo 30 la frase "con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar beneficio tributario" por "con el objeto de impetrar alguno de los beneficios tributarios".

20) Elimínanse los artículos 1° transitorio y 2° transitorio.

Artículo séptimo.- Elimínanse los artículos 15 y 16 del decreto 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre plan habitacional.

Artículo octavo.- Elimínase el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales.

Artículo noveno- Elimínase el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años.

Artículo décimo- Elimínase el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región.

Artículo undécimo- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23° del decreto con fuerza de ley N° 2 que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas, la expresión "o Adicional" por la expresión ", Impuesto a las Rentas del Capital o el Impuesto Adicional".

Artículo duodécimo.- Modifícase el DFL N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el Artículo 15, la frase "a los reglamentos que dicte el Director Nacional de Aduanas con aprobación del Presidente de la República" por "la regulación que dicte el Director Nacional de Aduanas".

2) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

"6.- De las notificaciones

Artículo 25 bis.- Toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas, se practicará por correo electrónico u otro medio electrónico, salvo las excepciones legales que procedan.

Toda persona natural o jurídica que actúe ante el Servicio Nacional de Aduanas, personal o debidamente representada, debe declarar en su primera presentación la dirección de correo electrónico para efectos de que se practiquen las notificaciones que correspondan. La notificación que deba efectuarse a un agente de aduanas o a otro operador que deba registrarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, se realizará válidamente en la casilla de correo electrónico que haya declarado en su inscripción. En el caso de la tramitación de una destinación aduanera, la notificación de todos los actos relacionados con el despacho se efectuará válidamente con su envío a la dirección de correo electrónico incorporado en la declaración respectiva.

En caso de que cualquiera de los interesados a que se refiere el inciso anterior, no declare una dirección de correo electrónico, las actuaciones del Servicio serán notificadas de acuerdo con las normas de los artículos 69, 92 ter, 93, 94 y 185 de la Ordenanza de Aduanas, según el tipo de acto de que se trate.

Quienes carezcan de medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar al Servicio Nacional de Aduanas que las notificaciones les sean practicadas mediante carta certificada dirigida a su domicilio particular, el cual deberán señalar al momento de efectuar la respectiva solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos para su despacho. Esta solicitud será resuelta por el Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al tercer día hábil administrativo, contado desde su envío a la casilla debidamente declarada al Servicio Nacional de Aduanas. El correo electrónico de notificación deberá contener copia de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, debiendo dejarse constancia del hecho de haberse efectuado la notificación.

Es obligación del interesado mantener actualizada la dirección de correo electrónico declarada. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el interesado no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para practicar las notificaciones por correo electrónico del Servicio.”.

3) Modifícase el artículo 92 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase la frase “plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración,” por “plazo de tres años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración o bien desde la última modificación que haya sido solicitada por el interesado, según el artículo siguiente".

b) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “o tratados internacionales” y “, en cuyo caso”, la frase “o en la legislación nacional,”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:

“Artículo 92 ter.- El valor declarado en una destinación de importación podrá ser modificado a solicitud del importador, conforme lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y el DFL 31, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuando se trate de variaciones al valor, cuyas condiciones sean conocidas al momento de la legalización de la declaración respectiva y sean susceptibles de ser acreditadas. Lo anterior, también se aplicará respecto de ajustes por precios de transferencia, especialmente, si se amparan en un acuerdo anticipado suscrito

conforme el artículo 41 E del DL 824, de 1979, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para dichos efectos, al momento de la legalización de la importación se deberá declarar que el valor se encuentra sujeto a revisión y cumplir con los plazos y demás requisitos que determine la regulación emitida al efecto por el Director Nacional de Aduanas, debiendo determinarse los ajustes que sean necesarios a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aplicables. El plazo que se establezca en cada caso para que el interesado solicite la modificación del valor aduanero no podrá exceder los 18 meses desde la fecha de legalización de la declaración.

No se formulará denuncia por las modificaciones a las destinaciones aduaneras que se efectúen conforme este artículo, salvo que se constate la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa.”.

5) Intercálase en el literal b) del artículo 117, entre las expresiones "de exportación" y “, practicada por” la frase “e importación".

6) Modifícase el inciso primero del artículo 121 en el siguiente sentido:

a) En el literal a) reemplázase la palabra “quince” por la palabra “treinta”.

b) En el literal b) reemplázase la palabra “cincuenta” por la palabra “noventa”.

c) En el literal c) reemplázase la palabra “interrumpirá” por “suspenderá”.

7) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Se formará el proceso, en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de

Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como Expediente o Carpeta Electrónica. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”.

8) Modifícase el artículo 127 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión "carta certificada” por “correo electrónico".

ii. Reemplázase la expresión "el tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por la frase “el mismo día del envío del correo electrónico, por parte del tribunal”.

b) En el inciso cuarto reemplázase la frase "un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo

territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada" por "una dirección de correo electrónico, y esta designación se considerará subsistente mientras no designe otra".

c) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar el domicilio del mismo En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación."

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, las resoluciones a que alude el inciso tercero se le notificarán por carta certificada. En este caso la notificación por carta certificada podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicios de correos legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contada desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal. Lo anterior, será igualmente aplicable a los terceros respecto de los cuales no se cuente con la información de correo electrónico.".

9) Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio Nacional de Aduanas concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o

parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio Nacional de Aduanas no podrá ser condenado en costas.”.

b) En el inciso tercero, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos, la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”

c) En el inciso cuarto, incorpórase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente la frase: “El Servicio y el reclamante deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

d) Elimínanse los incisos décimo tercero y décimo cuarto.

e) En el inciso décimo sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, incorpórase entre la palabra “desestima” y la expresión “. En general”, la frase “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

10) Modifícase el artículo 128 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero elimínase la frase "siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

i. Intercálase entre las expresiones “artículo 186 bis” y “en los mismos términos” la expresión “y 129 K,”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “No obstante lo señalado en el artículo 128, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de

oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

c) En el inciso quinto, elimínase la frase “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.”.

d) Intercálase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser el séptimo:

“El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación.”.

11) Modifícase el artículo 129 D, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la frase “podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: “En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 129 C.”

c) Elimínase el inciso tercero.

12) Modifícase el artículo 174 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:

"Los errores en la destinación aduanera de exportación en relación con el origen, peso, cantidad, contenido, valor o clasificación arancelaria, serán sancionados con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancía".

b) Reemplácese en el nuevo inciso tercero la frase "fijen los reglamentos" por "fije el Director Nacional".

c) En el inciso tercero, reemplázase la frase "fijen los reglamentos" por la frase "fije el Director Nacional".

13) Modifícase el artículo 176, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso primero:

i. En el literal a) reemplázase el número "5" por el número "10".

ii. En el literal m) elimínase la frase "de doble circuito (luz roja luz verde)".

iii. En el literal ñ) reemplázase el número "5" por "10".

iv. Agrégase, a continuación del literal o), el siguiente literal p), nuevo:

v. "p) Retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hubieren cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, con multa de hasta una vez el valor aduanero de dichas mercancías.".

vi. Agrégase, a continuación del literal p), nuevo, el siguiente literal q), nuevo:

"q) En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y

depósito, se sancionará con multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes.”.

14) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 185, el guarismo “10%” por “20%”.

15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 186, el guarismo “10%” por “20%”.

16) Agrégase en el artículo 202, a continuación del inciso octavo, el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso décimo:

“Si las resoluciones fueren emitidas por unidades de la Dirección Nacional la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el usuario al momento de ser notificado de la fiscalización u acta de fiscalización que dé inicio al procedimiento disciplinario.”.

Artículo décimotercero.- Créase un impuesto patrimonial a las personas naturales con residencia o domicilio en Chile:

“Ley de Impuesto al Patrimonio

Artículo 1°.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto al patrimonio que se regirá por las normas de la presente ley.

Este impuesto afectará el patrimonio total de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile cuando dicho patrimonio supere el equivalente, en pesos chilenos, a 6.000 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre de cada año calendario.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se estará a las siguientes definiciones:

a) Patrimonio total: los activos y pasivos de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, determinados de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la presente ley.

b) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

c) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

d) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

e) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con el contribuyente, cuya actividad comercial este destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

f) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8° del Código Tributario considera como relacionados.

Artículo 3°.- La base imponible de este impuesto estará integrada por el conjunto de activos menos los pasivos cuya deducción se permite, que conformen el patrimonio total del contribuyente determinado según las reglas siguientes:

a) Deberá considerarse el total de los activos a que tenga derecho directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el exterior, inclusive cuando sean administrados a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios.

En el caso de un trust, se considerará que forman parte de sus activos todos los activos subyacentes respecto de los cuales la persona natural afecta a este impuesto sea considerada beneficiaria final, en los términos del artículo décimo cuarto de la presente. En estos casos no será relevante la naturaleza jurídica que estas entidades tengan en la jurisdicción de residencia, ni las consecuencias tributarias que se le apliquen.

Si el trust es revocable, su patrimonio deberá incluirse en la base imponible del constituyente o “settlor”. En caso contrario, deberá incorporarse al patrimonio de sus beneficiarios, en la proporción que corresponda a cada uno de

ellos. Para estos efectos, se estará a las definiciones sobre trust contenidas en la letra B) del artículo 33 bis del Código Tributario.

También deberán incluirse en la base imponible de las personas sujetas a este impuesto, el patrimonio de fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras fiduciarias o entidades análogas, sociedades u otros entes de cualquier tipo, sin personalidad jurídica o fiscal, cuando los contribuyentes hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras, o fuesen beneficiarios de las mismas.

b) Deberá considerarse el patrimonio de sus hijos no emancipados legalmente respecto de los cuales ejerzan la patria potestad, en los términos del artículo 243 y siguientes del Código Civil, quienes no estarán a su vez sujetos a este impuesto. Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, cada titular deberá incluir el 50% del patrimonio de los hijos no emancipados.

c) Deberá considerarse la cuota que corresponda a la persona sujeta a este impuesto en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y la ubicación de los bienes. Con todo, no se incluirán aquellos activos que el contribuyente haya adquirido por sucesión por causa de muerte, siempre que la respectiva asignación hereditaria se haya sujetado a las normas e impuestos de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Esta exclusión aplicará sólo a aquel ejercicio comercial en que el beneficiario de la asignación haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

d) Se excluirán de la base imponible aquellos activos que hayan sido adquiridos en razón de una o más donaciones, en la medida que ellas se hayan sujetado al procedimiento e impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. La exclusión aplicará solo en el ejercicio comercial en el cual el donatario haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

e) Se excluirán también de la base imponible los saldos que mantenga el contribuyente en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias para pensiones y su cuenta individual por cesantía.

Artículo 4°.- Los activos y pasivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser valorizados por el contribuyente de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico.

Cuando sea pertinente, el valor económico de los activos deberá convertirse a moneda nacional, según el tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al 31 de diciembre de cada año calendario.

Para determinar el método más adecuado de valorización deberán observarse las siguientes reglas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión del contribuyente.

Cuando el valor determinado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior no refleje fehacientemente el valor económico de los activos subyacentes de la entidad o ella no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el numeral i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin

personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que el contribuyente mantiene en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumpla con lo establecido en el literal anterior, ella deberá ser valorizada según lo dispuesto en el numeral xiv de este artículo.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el numeral iv del presente artículo.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el numeral i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

v. Las acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en el extranjero, cuyos valores no sean transados en mercados regulados, deberán valorizarse según lo establecido en los numerales i, ii, y iii, del presente artículo, reconociendo el valor económico de la participación en la proporción que corresponda.

Los activos subyacentes se deberán valorizar siempre cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicando la misma regla respecto de los propios activos subyacentes de esta clase, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los 3 años anteriores al cierre del ejercicio respectivo, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el 31 de noviembre del año respectivo.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación, al 31 de diciembre del año respectivo, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del numeral xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5° de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior; e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones; tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al 31 de diciembre del ejercicio comercial correspondiente.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes,

a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el contribuyente tenga calidad de titular o beneficiario; tendrán como valor el saldo correspondiente al 31 de diciembre del año comercial correspondiente. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios a que tenga derecho el contribuyente se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la última semana del mes de diciembre del año respectivo.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente cuyo valor sea igual o superior a 130 unidades tributarias anuales, deberán valorizarse según su valor de mercado al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los numerales i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código Tributario y el contribuyente podrá optar por utilizar el mismo informe por un plazo máximo de tres ejercicios tributarios, en cuyo caso la valorización deberá ser reajustada por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al cierre de ejercicio. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que el contribuyente voluntariamente acompañe para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el

inciso final del presente artículo.

xv. El contribuyente podrá deducir el saldo insoluto de sus pasivos al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo, siempre que dichos pasivos no tengan como acreedor a una parte relacionada del contribuyente, según el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y que hayan sido contraídos para financiar todo o parte de la adquisición de uno o más activos incluidos en la declaración de patrimonio o que sean utilizados en la ampliación o reparación de estos, siempre que generen un incremento en el valor del activo y se mantenga la información de dichas ampliaciones o reparaciones y de los pasivos a cuyo cargo fueron financiados a disposición del Servicio.

Cuando el pasivo sea con un banco o institución financiera, se podrá deducir el saldo que dicho pasivo registre al 31 de diciembre del año respectivo según conste en un certificado emitido por dicha institución.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio; el contribuyente considerara que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrá aplicarlo siempre que pueda acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de su patrimonio.

Artículo 5°.- El Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación en los términos del artículo 63 del Código Tributario, impugnar el método o fórmula utilizado por el contribuyente para valorizar uno o más activos o pasivos, cuando no sea el más adecuado para determinar su valor económico. En estos casos el Servicio deberá establecer el método o fórmula más adecuado de valorización, según la naturaleza y características del activo o pasivo de que se trate y de acuerdo a las normas fijadas en el artículo 4° de la presente ley. En tal caso, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de

impuestos más intereses y multas que corresponda por las diferencias que genere la nueva forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, cuando el contribuyente valorice un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio por medio de un informe de un agente independiente y su valor difiera notoriamente de su valor usual de mercado, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación, tasar dichos activos, en los términos del artículo 64 del Código Tributario. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de los impuestos, intereses y multas que correspondan.

La liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos podrá ser objeto de recurso de reposición administrativa ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 6°.- El patrimonio determinado según los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley será gravado de la siguiente manera:

i. La parte del patrimonio que no exceda de 6.000 unidades tributarias anuales estará exenta.

ii. Sobre la parte que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales y no sobrepase las 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1%.

iii. Sobre la parte que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1,8%.

Para la determinación de los referidos tramos, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos a diciembre del año comercial del devengo del impuesto.

El contribuyente tendrá derecho a utilizar contra el impuesto un crédito imputable igual al cociente que resulte de la diferencia entre su patrimonio total y el monto exento, en el numerador, y su patrimonio total, en el denominador, multiplicado por el crédito total pagado por el contribuyente, según las definiciones del inciso siguiente. El crédito imputable solo podrá utilizarse contra el impuesto establecido en la presente ley y, en caso de existir un excedente de crédito, éste no se podrá imputar a ejercicios futuros.

Para determinar el crédito imputable se estará a las siguientes definiciones:

a) Crédito total: la suma de los impuestos soportados directamente por el contribuyente o que le correspondan en virtud de su propiedad directa o indirecta de empresas u otras entidades, en proporción a su participación en el capital. Este crédito total se compondrá de los siguientes impuestos:

i) Los impuestos pagados dentro del ejercicio comercial anterior al cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por aplicación de lo establecido en los artículos 7° y 7° bis, del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en la parte que no se haya deducido de la base imponible del impuesto global complementario.

ii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio, por aplicación del artículo 9 de la ley N° 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias.

iii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por concepto del tributo al diferimiento de impuestos finales, de conformidad con la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Patrimonio total: la suma determinada en virtud de la aplicación de los artículos 3° y 4° de la presente ley.

c) Crédito imputable: la parte del crédito total que el contribuyente puede imputar contra el impuesto al patrimonio, de conformidad al inciso tercero del presente artículo.

Artículo 7°.- Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio o residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio o residencia. Esta solicitud administrativa deberá ir acompañada de una determinación y valorización de su

patrimonio en los términos de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley, según su valor al último día del mes anterior a la presentación, junto con el comprobante de pago del impuesto señalado en el inciso penúltimo de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá un plazo de 60 días contados desde la presentación del aviso para verificar que se cumplen los requisitos para la pérdida de domicilio o residencia y que existe una correcta valorización del patrimonio y determinación del impuesto, o determinar las diferencias que correspondan. Vencido el plazo, el Servicio de Impuestos Internos dictará una resolución que acredite la pérdida de domicilio o residencia para efectos de este impuesto y la inexistencia de obligaciones pendientes en relación con el mismo. El Servicio de Impuestos Internos no podrá denegar la solicitud, a menos que no se hayan señalado las circunstancias y hechos que den cuenta de la pérdida del domicilio o residencia, o que detecte diferencias en la valorización del patrimonio y determinación del impuesto.

Si no se acreditan los hechos y circunstancias de pérdida de domicilio o residencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que deniega la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos deberá devolver el impuesto a que se refiere el inciso penúltimo del presente artículo, que hubiere pagado el contribuyente. Si se verifican diferencias en la determinación del impuesto pagado, el Servicio de Impuestos Internos liquidará la diferencia. En este último caso, una vez acreditado el pago en arcas fiscales, el Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución acreditando la pérdida de domicilio o residencia para el solo efecto de este impuesto y la inexistencia de obligaciones pendientes respecto de éste.

Sobre el patrimonio declarado por el contribuyente al momento de presentar la solicitud, se aplicará un impuesto de salida con tasa del 5% en aquella parte del patrimonio que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales. Este impuesto único no reemplazará la obligación del contribuyente de declarar y pagar el impuesto que corresponda sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se presenta la solicitud. Pagado este impuesto, el contribuyente quedará liberado del impuesto de la presente ley mientras que no adquiera nuevamente la calidad de residente o domiciliado en Chile de conformidad con el inciso primero.

Si el contribuyente pierde la residencia o domicilio en Chile sin realizar la solicitud y pago del impuesto a que se refiere este artículo, quedará sujeto al impuesto al patrimonio por tres años contados desde que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de su pérdida de domicilio o residencia, debiendo liquidar además los impuestos al patrimonio adeudados en los ejercicios anteriores, cuando corresponda.

Artículo 8°.- El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro del mes de junio del año siguiente. Con todo, el contribuyente podrá solicitar, al momento de presentar la declaración, el pago diferido del impuesto, por un plazo de hasta 3 meses, caso en el cual se aplicará sólo el reajuste a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario, según corresponda.

También estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetas al presente impuesto, aquellas personas cuyos patrimonios superen el equivalente en pesos chilenos, a 4.000 unidades tributarias anuales, según el valor correspondiente a diciembre de cada año calendario.

El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte, el pago del impuesto efectuado fuera del plazo establecido se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 y siguientes del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la determinación y/o la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, o el empleo de maniobras fraudulentas encaminadas a burlar el impuesto, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 9°.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo con sus facultades. En especial, fijará mediante resolución el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y/o obligados a presentar la declaración. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades que por ley le hayan sido conferidas a este organismo. Especialmente, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en aquellos convenios internacionales vigentes que permiten el

intercambio de información pertinente, con el objeto de verificar la existencia y el valor económico de activos en el exterior, de acuerdo con la información o indicios de que disponga respecto de los sujetos obligados al pago de este impuesto, o que sea de público conocimiento.

La prescripción de las acciones del Fisco para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere esta ley se suspenderá en caso de que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia. Esta suspensión tendrá un máximo de 10 años seguidos.

Artículo 10. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario.”.

Artículo décimo cuarto.- Créase un registro nacional de personas beneficiarias finales:

“Ley de Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales

Artículo 1.- Del Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales. Créase un “Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales”, en adelante “el Registro”, que será administrado por el Servicio de Impuestos Internos. El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, señaladas en el artículo siguiente.

La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años, a fin de promover la transparencia, permitir la correcta determinación de los impuestos que procedan y la prevención, investigación y sanción de faltas, delitos, crímenes o cualquier contravención a la ley.

Artículo 2.- De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

Artículo 3.- De los sujetos obligados a Informar. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro:

a) Las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, y que sean contribuyentes de alguno de los impuestos contemplados en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, aun cuando se encuentren exentos de estos. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 4.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 de esta ley deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos de manera anual, mediante una declaración jurada dentro del mes de marzo de cada año, respecto de las

personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales al 31 de diciembre del año calendario anterior, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Asimismo, se deberá informar cualquier cambio ocurrido en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales en un plazo de 60 días desde la fecha en que el sujeto obligado a informar tome conocimiento de la existencia de estas modificaciones.

Artículo 5.- De la Información a reportar. Los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 3 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales al Servicio:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión o entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales. Tratándose de los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 3 letra b) se deberá informar, al menos, la razón social, y rol único tributario de la persona jurídica, fondo o entidad, el porcentaje de propiedad que mantienen en las mismas y si la propiedad se mantiene mediante otras personas jurídicas o entidades, informar los mismos antecedentes de aquellas. Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 letra a), además, deberán informar la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, entendiendo por esta última a lo menos la lista de accionistas o propietarios y sus participantes, estructura de administración y estructura de propiedad, en los casos que corresponda.

h) Fecha y forma en la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Artículo 6.- Del Acceso a la Información. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a la información del registro cada vez que lo requieran.

Artículo 7.- De la publicidad. La información contenida en las a) y c) del artículo 5 será de acceso público solo respecto de quienes reciban subvenciones del Estado o contraten con éste, ya sea mediante compras públicas o concesiones de cualquier naturaleza. Para asegurar lo anterior, el Servicio remitirá a los órganos competentes que lleven los registros de proveedores o contratantes, cualquiera sea su denominación, la información sobre beneficiarios finales de las personas jurídicas respectivas.

Artículo 8.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio podrá:

a) Identificar cambios en la información de los sujetos obligados que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y/o detectar inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Ejecutar las acciones que le correspondan de verificación de la integridad, precisión y actualización de la información sobre sus beneficiarios finales.

d) Requerir a la Unidad de Análisis Financiero, Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier persona u organismo, público o privado, la información de que disponga respecto de beneficiarios finales de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los sujetos obligados a informar, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los sujetos

obligados a informar y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes.

h) Aplicar procedimientos administrativos sancionatorios y multas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos garantizar la integridad de los datos del Registro y ejecutar las acciones que le correspondan de validación de la información declarada.

Artículo 9.- Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda regulará la forma en que se deberá presentar la información al Servicio de Impuestos Internos y la manera en que la información será ordenada en el Registro. Asimismo, regulará la forma en que se hará accesible, de forma oportuna y completa, para los organismos que lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- Sanciones. En caso de que la obligación de informar de manera oportuna y completa se infrinja por los sujetos obligados a informar a los que se refiere el literal b) del artículo 3, se les aplicará una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 2 unidades tributarias mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 unidades tributarias anuales.

En caso de que le obligación de informar de manera oportuna y completa se infrinja por los sujetos obligados a informar a los que se refiere el literal a) del artículo 3, se les aplicará una multa. El monto de la multa dependerá del tamaño de la persona obligada a informar, estableciéndose 4 tramos: micro, pequeña, mediana y grandes empresas, con multas equivalentes a 0.01, 1, 15 y 40 unidades tributarias anuales, respectivamente, por cada sujeto no informado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por micro, pequeña y mediana empresa lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416. Se entenderá por gran empresa

aquella que supere el máximo de los ingresos anuales de la mediana empresa según lo dispone el mismo artículo.

Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento por el Servicio, el sujeto obligado no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será del doble del monto que le haya correspondido inicialmente por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder de 1, 10, 60 o 100 unidades tributarias anuales, según si se trata de micro, pequeña, mediana o gran empresa, respectivamente.

Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro el máximo aplicable de multa será de 20 unidades tributarias anuales por cada beneficiario no informado.

Respecto de fondos y otras entidades sin personalidad jurídica, se aplicarán las sanciones previstas para las grandes empresas. Sin perjuicio de que, en casos calificados, a solicitud del sancionado, se puedan aplicar los montos y máximos previstos para empresas medianas.

Los sujetos que dentro de 3 años hayan sido sancionados conforme a esta ley en más de una oportunidad quedarán impedidos de recibir subsidios del Estado y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado por 5 años. Además, en esos casos, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la empresa, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro por el plazo de cinco años.

Artículo 11.- Procedimiento sancionatorio. Si el sujeto obligado a informar no informa dentro de los plazos señalados en el artículo 4 de la presente ley, o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Servicio, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla su obligación dentro del plazo de veinte días hábiles, procediendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario.

Artículo 12.- Sanción penal. La entrega maliciosa de información falsa o sustancialmente incompleta será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información o de cualquier otra forma impidiere las labores de fiscalización del Servicio impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final de alguna persona.

Artículo 13.- Normas supletorias. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo primero del Decreto Ley N° 830, de 1974, contenidas en el artículo primero de esta ley entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) La modificación incorporada a los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.

2) En lo que se refiere a la multa, los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 100 bis del Código Tributario sólo serán aplicables respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos a que se refieren dichas disposiciones, que fuesen realizados o concluidos a partir de la publicación de esta ley. Si los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, hubiesen sido modificados en cuanto a sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, los cambios incorporados en esta ley se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de la modificación del o los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, conforme a las disposiciones legales citadas.

3) Los procesos que se hubieren iniciado conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° quinquies antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán conociendo de conformidad a las normas vigentes a la fecha de su inicio.

4) Las modificaciones incorporadas en los artículos 171, 174, 178 y 179 regirán desde el tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

5) Las modificaciones incorporadas en los artículos 169, 170 inciso primero, 175, 176, 179 y 180, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2026.

6) La modificación al artículo 185 comenzará a regir desde el 1° de enero de 2024.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Las modificaciones a los artículos 17 N°8, 31 N°2, 32, 37 bis, las letras E, F, G y H del artículo 41, 43, 52, 52 bis, 55 bis, 55 ter y 59 bis, y las incorporaciones de los artículos 55 quáter, 55 quinquies, 55 sexies, entrarán en vigencia a partir del año 2023. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

2) Las modificaciones a los artículos 2, 17 N°7, 20, 21, 38 bis, 39 N°1, la letra A del artículo 41, 58, 60, 62, 63, 65, los números 4 y 5 del artículo 74, 78, y 79 y la incorporación de los artículos 20 bis; y el N° 7 y N° 8 del artículo 33, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2025. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

3) Las modificaciones al artículo 14 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2025, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas:

A. Régimen Transitorio durante el año comercial 2025. Modifícase artículo 14 según su texto vigente al 1° de enero de 2025 de conformidad con este literal y exclusivamente para ese ejercicio, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación del literal a), una nueva letra b), en el número 2 de la letra A), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b) Registro RAI o registro de rentas afectas a impuesto finales. Deberán registrarse las cantidades que se mantengan en el registro RAI al 31 de diciembre de 2024, reajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.".

ii) Incorpórase, a continuación del literal b), que ha pasado a ser c), una nueva letra d) en el número 2 de la letra A), del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo del literal siguientes:

"d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría al 31 de diciembre de 2024, distinguiendo los créditos con obligación de restitución de aquellos sin obligación de restitución, según las disposiciones y reglas vigentes a dicha fecha.".

iii) Modifícase el número 3 de la letra A), en el siguiente sentido:

a) Intercálase un literal ii nuevo, pasando el actual literal ii a ser iii y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto global complementario o adicional, con su respectivo crédito, según las reglas establecidas en el número 5. De la letra A) del artículo 14, en relación con las disposiciones establecidas en los artículos 41 A, 56 N°3, 63 y 74 N°4, todos artículos vigentes al 31 de diciembre de 2024.";

b) Reemplázase en el literal ii) que ha pasado a ser iii) la palabra "segundo" por "tercer";

c) Reemplázase, en el literal iii) que ha pasado a ser iv) la palabra "tercer" por "cuarto".

iv) Intercálase, en la letra b) del número 4 de la letra A), entre las abreviaciones "RUA," y "RDT" la expresión "RAI,";

v) Reemplázase en la letra c) del número 4 de la letra A), la expresión "del registro RUA,", por la siguiente: "de los registros RUA, RAI y SAC,".

vi) Reemplázase, en el párrafo final de la letra B) las expresiones " letras a) y b) del N° 2 de la letra A) de este artículo, determinados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo" por las expresiones "letras a), b) y c) del N°2 de la letra A) de este artículo, determinados al término del año comercial 2025".

vii) Sustitúyese la letra e) del número 6, del régimen simplificado de la letra D) del artículo 14, por el siguiente:

"e) Registrarán como saldo inicial del registro RUA, el saldo del registro RAI acumulado que mantenga al 31 de diciembre de 2024.".

viii) Modifícase la letra d) del N°8 de la letra D), del artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el literal (ii) entre las expresiones "RUA," y la abreviación "RDT" las expresiones "RAI,";

b) Intercálase en el literal (iii) entre la abreviación "RUA" y la conjunción "y" las expresiones ", RAI".

ix) Modifícase la letra E) del artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo penúltimo, la expresión "c)" por "d)";

b) Reemplázase en el párrafo final, la expresión "cuando esta última se encuentre sujeta al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14", por la siguiente "cuando esta última se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14.".

x) Modifícase la letra F) del artículo 14, en el siguiente sentido:

i)

a) Reemplázanse en sus letras a) y b) del número 1, la expresión "los registros RUA, RDT, REX", las dos veces que aparece, por la siguiente: "los registros RUA, RAI, RDT, REX y SAC";

b) Reemplázase en la letra a) del número 3 la expresión “RUA y RDT” por la siguiente: “RUA, RAI y RDT”.

B. Régimen de transición de los registros empresariales determinados al 31 de diciembre de 2024. Los contribuyentes deberán aplicar respecto de los registros determinados al cierre del ejercicio 2024 lo siguiente:

i) Aquellos contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 deban regirse por el régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Las cantidades anotadas en el registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales contenido en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro RAI de la letra b) del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente durante el año comercial 2025.

b) Las cantidades anotadas en los registros establecidos en la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

c) Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se considerará formando parte del saldo inicial del registro RDT o registro de diferencias temporales del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo mantener un control separado de las cantidades según su naturaleza conforme las disposiciones vigentes a contar del 1° de enero de 2025.

d) Finalmente, las cantidades anotadas en el registro acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se mantendrán controladas

durante el año comercial 2025, conforme las reglas vigentes al 31 de diciembre de 2024.

ii) Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de tributación de número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero de 2025 se incorporen al régimen del número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Las cantidades anotadas en el registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales contenido en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se anotarán como parte del saldo inicial del registro RUA del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2025.

b) Las cantidades anotadas en los registros establecidos en la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta del número 2 del del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

c) Finalmente, las cantidades anotadas en el registro acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasarán a formar parte del mismo registro a contar del 1° de enero de 2025, sin que se deba distinguir entre los créditos con obligación de restitución de aquellos que no tienen dicha obligación.

iii) Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de tributación de número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 se incorporen al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las reglas establecidas en el número 7 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir de esa fecha.

C. Régimen transitorio para empresas sujetas al artículo 14 D) por los años comerciales 2025, 2026 y 2027

Durante los años comerciales 2025, 2026, 2027, la obligación en el párrafo segundo de la letra g) del N°3 del artículo 14 D) en cuanto a preparar y mantener los registros de rentas empresariales de la letra A) del mismo artículo, excluye la obligación de llevar un registro RAI. Asimismo, estos contribuyentes deberán confeccionar el registro SAC según las reglas dispuestas en el N°3 de la letra D) del artículo 14.

D. Régimen Transitorio para empresas sujetas al artículo 14 A) por los ejercicios comerciales 2026 y 2027

Las empresas sujetas a este régimen deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente durante los mencionados años comerciales, con las siguientes particularidades:

i) Control de ciertos registros empresariales por los años comerciales 2026 y 2027.

a) Al cierre del ejercicio del año 2025 las sociedades acogidas al régimen de la letra A) deberán controlar de forma separada el registro RAI por aquella parte que no se haya acogido al impuesto sustitutivo señalado en el número 5) del presente artículo.

b) El registro indicado en el literal anterior deberá mantenerse hasta el cierre del ejercicio 2027, para lo cual se estará a las siguientes reglas:

1. Al cierre del ejercicio 2026, se deberán imputar los retiros que se efectúen en el orden establecido en el número 1 de esta letra D. Asimismo, se deducirá aquella parte que se haya acogido al impuesto sustitutivo establecido en el número 6) del presente artículo.

2. El monto determinado al cierre del ejercicio se deberá reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo y corresponderá al saldo inicial del ejercicio 2027.

Al cierre del ejercicio 2027, se deberán imputar los retiros que se efectúen en el orden establecido en el número 1 de esta letra D. Asimismo, se deducirá aquella parte que se haya acogido al impuesto sustitutivo establecido en el número 6 del presente artículo.

El monto determinado al cierre del ejercicio se deberá reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Al 01 de enero del ejercicio 2028 el saldo del registro RAI determinado al cierre del ejercicio 2027 deberá anotarse como parte del saldo inicial del registro RUA.

ii) Reemplázase el número 3 de la letra A) del artículo 14 por el siguiente:

"Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se realicen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RDT, RAI y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

a) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA, afectándose con el impuesto final que corresponda.

b) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT, afectándose con el impuesto final que corresponda.

c) En tercer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI afectándose con el impuesto final que corresponda.

d) En cuarto lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos retiros,

remesas o distribuciones efectuadas con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas del impuesto global complementario, y no así del impuesto adicional o del impuesto a los dividendos, corresponderá la tributación con estos últimos.

Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

Posteriormente, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme el artículo 17 número 7°, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

e) Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.”.

ii)

4) Durante el año comercial 2024, las empresas sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A) quedarán sujetas a un Tributo al diferimiento de impuestos finales cuando el 50% o más de sus ingresos brutos provengan de rentas pasivas. El cumplimiento de este requisito se deberá calificar al cierre del ejercicio comercial 2024 considerando exclusivamente los ingresos brutos de ese ejercicio.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra se considerarán rentas pasivas las siguientes:

A. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, de participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.

B. Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

C. Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el n°2 del artículo 20 de la presente ley. Este numeral no será aplicable respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

D. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley N°20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.

E. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.

F. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera

de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

G. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

No será considerada una renta pasiva aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto de establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores.

La tasa de este impuesto será de un 1% aplicada sobre el monto que resulte de sumar los saldos positivos de los registros establecidos RAI y DDAN establecidos en el N° 2 de la letra A) del artículo 14, determinados al cierre del ejercicio 2024. El impuesto determinado deberá deducirse del registro RAI.

Este impuesto se devengará el 31 de diciembre de 2024 y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto de las utilidades retenidas al cierre del ejercicio.

5) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 10%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025,

respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

B. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, menos los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

C. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro RAI o del saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda.

Cuando el contribuyente mantenga utilidades acumuladas pendiente de distribución en el registro RAI y mantenga un saldo sobre utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780 deberá imputarlo estas últimas en primer lugar hasta agotarlas.

D. Se deberá deducir del registro SAC o del saldo de crédito por impuesto de primera categoría por las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

E. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

F. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

G. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 1 de enero de 2023, 2024 o 2025 según corresponda.

H. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, según el orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas según el orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

J. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con

este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

K. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2025 y 2026, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos sustitutivos finales con tasa de 12%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC, debiendo aplicar para ello las reglas contenidas en el número 5) anterior.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquier retiro distribuciones o remesas que las empresas realicen durante los ejercicios comerciales 2026 y 2027 por sobre las sumas registradas en los Registros RUA y RDT vigentes a contar del 01 de enero de 2025, y siempre que la empresa mantuviera un saldo RAI determinado al 31 de diciembre de 2024, se entenderán realizados con cargo a este último registro, debiendo realizar una retención del 12% en los términos del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 01 de enero de 2025.

7) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término de los años comerciales 2022, 2023 y 2024, mantengan un saldo de utilidades reinvertidas (FUR)según las disposiciones del inciso 2°, de la letra b), del N°3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016; o que mantengan retiros en exceso pendientes de tributación

con impuestos finales conforme a las disposiciones de la letra b), del N°1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos sustitutivos finales con tasa de 15%, en el caso del saldo de utilidades reinvertidas, y de un 32% sobre los retiros en exceso.

El impuesto se podrá pagar hasta el último día hábil bancario de los años comerciales 2022, 2023 y 2024.

8) Al 1 de enero de 2025 deberán aplicarse las siguientes reglas respecto de las cantidades anotadas en el registro de utilidades reinvertidas FUR al 31 de diciembre de 2024:

A. Las cantidades anotadas en el registro FUR que se hayan acogido a los tributos sustitutivos establecidos en el número 11 del numeral I del artículo 3 de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, del artículo primero transitorio de la ley N° N° 20.899 y/o el artículo 25 transitorio de la ley N° 21.210, pasarán a formar parte del registro REX, debiendo anotarse de forma separada de otras rentas con tributación cumplida que mantenga la empresa para su correcta imputación. Dichas cantidades podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B. Las cantidades anotadas en el registro FUR que se hayan acogido al tributo sustitutivo establecido en el numeral 7) de este artículo transitorio y que, en consecuencia, hayan cumplido con su tributación, pasarán a formar parte del registro REX, como cantidades con tributación cumplida.

C. Las cantidades del registro FUR que correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas o rentas afectas a impuesto único de primera categoría, pasarán a formar parte del registro REX.

D. Las cantidades del registro FUR que hayan pagado impuesto de primera categoría pasarán a formar parte del registro RUA.

E. Las cantidades del registro FUR que constituyan diferencias temporales pasarán a formar parte del registro RDT.

9) Los retiros en exceso que se encuentren pendientes de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2024 se deberán incorporar como parte del saldo del registro RDT a partir del 1° de enero 2025.

10) Las modificaciones a los artículos 31 N°3 y 33 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecidas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2024.

No obstante, durante ese año comercial, los contribuyentes que mantuvieran pérdidas de ejercicios anteriores, y siempre que concurran adicionalmente los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, podrán deducir las pérdidas de ejercicios anteriores con un límite del 75 por ciento de la renta líquida determinada para el año comercial 2024.

La pérdida determinada que no se hubiere podido imputar en el año comercial 2024, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.

11) Las modificaciones al régimen de renta presunta establecidas en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a Renta, entrarán en vigencia a partir del año comercial 2026. No obstante, desde el 1 de enero del año 2024 los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, sólo podrán acogerse y/o mantenerse en el régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta, en aquellos casos en que sus ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría no excedan de

5.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 3.500 unidades de fomento en la actividad de transporte; o no excedan de 9.000 unidades de fomento, en el caso de la minería.

Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

Para el caso de transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, los contribuyentes que quieran acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 1, del artículo 34, durante el ejercicio 2024, no deberán registrar un capital efectivo superior a 10.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 7.000 unidades de fomento en el caso del transporte; o de 18.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, salvo las modificaciones del presente artículo, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2026 o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo a contar del 1 de enero de 2026, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta de acuerdo a lo indicado en el régimen transparente contemplado en el número 8 de la letra D) del artículo 14, salvo que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen simplificado contemplado en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para aquellos casos en que el contribuyente opte por el régimen de la letra A) del artículo

14 o del régimen simplificado contemplado en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año 2026.

Los contribuyentes que no cumplan con los nuevos requisitos para el régimen de renta presunta, o los que opten por abandonarlo, deberán considerar los sistemas de contabilidad que corresponda a cada régimen al que se acojan para acreditar la renta efectiva, junto a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

12) Durante el año comercial 2025 se aplicarán las disposiciones del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024 respecto de las sumas anotadas en el registro RAI a la fecha del término de giro.

13) Las modificaciones al artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a Renta entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2025, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas.

C. Régimen transitorio durante los años comerciales 2023 y 2024. Modifícase, durante los años comerciales 2023 y 2024, el número 4) del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el siguiente:

"4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio, y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, por la parte que exceda de 110 unidades tributarias anuales y que no supere las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A).".

D. Régimen Transitorio durante el año comercial 2025

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, introdúcense, durante el año comercial 2025, las siguientes modificaciones en el artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2025:

i) Sustitúyanse el número 3 por el siguiente:

"3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14 o desde el registro RAI en aquellos casos de empresas sujetas a la letra A) del artículo 14, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean propietarios de sociedades acogidas al régimen establecido en la letra D) del artículo 14, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades acogidas al mismo régimen, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el párrafo anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en los registros de rentas empresariales, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución delexcedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de

restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

ii) Introdúcese un número 4 del siguiente tenor, pasando el 4 a ser número 5.

"4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio, y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, por la parte que exceda de 110 unidades tributarias anuales y que no supere las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior.".

14) El nuevo artículo 63 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta incorporado por el artículo 2 de esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 2025 respecto de las rentas que se perciban o devenguen a partir de esta fecha. No obstante, esta disposición no aplicará, durante el año comercial 2025, respecto de las cantidades distribuidas durante ese año y que se imputen al registro RAI en el caso de aquellas empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 vigente a esa fecha, las que se sujetarán a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2024.

15) Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta que modifican el artículo 107, contenidas en el artículo 2° de la presente ley, aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar del año comercial 2024.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de esta ley a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final. No obstante lo anterior, el beneficio establecido en el nuevo artículo 64 bis será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades hasta 6

meses antes de la publicación de la presente ley, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada disposición. En tal caso, se considerará como primer mes del beneficio el primer mes de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a la ley 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo quinto transitorio: Las modificaciones incorporadas por el artículo quinto a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, regirán a partir del 1° de enero de 2025.
Lo anterior, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1) Introdúcense, durante los años comerciales 2023 y 2024, las siguientes modificaciones a la Ley Única de Fondos:

A. Modifícase el actual artículo 82 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese en el numeral i) de la letra B) la frase "estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta" por "estará afecta a impuesto adicional, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

ii) Sustitúyese en el párrafo primero del numeral ii) de la letra B) la palabra "único" por "adicional".

iii) Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B) la palabra "único" por "adicional"; y reemplácese la frase "retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%." por "aplicando para ello lo dispuesto en el número 4 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta".

iv) Sustitúyese en el párrafo tercero de la letra c) numeral iii) de la letra B) la frase "un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta" por "impuesto adicional, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

v) Sustitúyese en el párrafo cuarto de la letra c) numeral iii) de la letra B) la palabra "único" por "adicional".

vi) Modifícase en el párrafo quinto de la letra c) numeral iii) de la letra B) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra "único" por "adicional";

b) Sustitúyese la frase "una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley." por "las tasas señaladas en el numeral 4 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 y procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley."

vii) Elimínase el párrafo sexto de la letra c) del numeral iii) de la letra B).

B. Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra A) del artículo 86 la frase "con el Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con la tasa de dicho tributo aplicable a las entidades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la misma ley," por "con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda,".

iii)

2) No obstante lo señalado en el inciso primero de este artículo, durante el año comercial 2025, deberán considerarse las siguientes modificaciones en el artículo 81 de la Ley Única de Fondos, contenida en la Ley

20.712 vigente a partir de esa fecha según su texto contenido en el artículo quinto de la presente ley:

A. Modifícase el número 2 en el siguiente sentido:

i) Intercálase una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b) Registro de rentas afectas a impuestos. Deberán registrarse las cantidades que se mantengan en el registro de rentas afectas a impuestos al 31 de diciembre de 2024, reajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.".

B. Incorpórase una nueva letra f) del siguiente tenor:

"f) El fondo deberá llevar, por separado, el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría determinado al 31 de diciembre de 2024 a que tendrán derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los impuestos global complementario o adicional que distribuya.".

C. Reemplázase el número 3), por el siguiente:

"3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con el impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional y según lo dispuesto en la letra B del artículo 82 del presente cuerpo legal, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, se imputarán a los registros y cantidades señaladas, al término del ejercicio. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de los referidos registros y cantidades, los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes anterior al término del ejercicio actual. Los retiros, remesas o distribuciones se deben realizar hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RAI, RDT y REX, en el orden que se indica a continuación:

i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI.

iii) En tercer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT.

iv) En cuarto lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas del impuesto global complementario, y no así del impuesto adicional o del impuesto a los dividendos, corresponderá la tributación con estos últimos.

v) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

vi) Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

vii) Posteriormente, la imputación se efectuará al capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al aportante en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital aportado según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial.

No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley Única de Fondos los Fondos, se imputarán en con preferencia a las rentas señaladas en los numerales i), ii) iii), iv), v) y vi) anteriores.”

3) Durante el año comercial 2025 los retiros, remesas o distribuciones que se imputen contra el registro RAI se regirán de acuerdo con las normas vigentes al 31 de diciembre de 2024 contenidas en la Ley Única de Fondos.

4) Los contribuyentes sujetos al régimen contenido en la Ley Única de Fondos, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 se incorporen al nuevo régimen de la misma Ley, vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

A. Las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos contenido en la letra a) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos, se anotarán como parte del saldo inicial del registro de rentas afectas a impuestos de la letra b) del número 2) de la Ley Única de Fondos vigente durante el año comercial 2025.

B. Las cantidades anotadas en el registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecidos en la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta de la letra d) del número 2) de la Ley Única de Fondos, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

C. Las cantidades anotadas en el registro de Saldos Acumulados de Créditos de la letra c) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos al 31 de diciembre del año 2024, se mantendrán controladas separadamente en el registro SAC durante el año comercial 2025, conforme las reglas vigentes al 31 de diciembre de 2024.

D. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente al 31 de diciembre de 2024, se considerará formando parte del registro especial de rentas de fuente extranjera establecido en la letra e) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos, vigente a contar del 1° de enero de 2025.

5) Los saldos anotados en el registro de rentas afectas a impuestos contenido en la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondo que al 31 de diciembre de 2025 que no se hubieren acogido al impuesto

sustitutivo señalado en el número 6) de este artículo transitorio, deberán seguir las siguientes reglas:

A. Se imputarán al registro RUA al 1 de enero del año 2026, la cantidad que resulte de dividir los montos registrados en el Saldo Acumulado de Créditos SAC al 31 de diciembre del año 2025 por el factor 0,2. Con todo, el contribuyente podrá aplicar una tasa superior de crédito siempre que dicha circunstancia sea acreditada fehacientemente al Servicio en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

B. Se imputarán al registro RDT al 1 de enero del año 2026, la diferencia que resulte entre el saldo mantenido en el registro RAI determinado al 31 de diciembre del año 2025 y el monto obtenido en el número 1 anterior.

iv)

6) Los fondos a que se refiere la ley N° 20.712 que, al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 32%, sobre una parte o el total de dicho saldo, pudiendo imputar los créditos a que hace referencia la presente disposición. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

B. Para determinar el saldo de utilidades, al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, se deberá considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024 respectivamente, menos los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro, debidamente reajustado por la variación del índice

de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

C. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro RAI o del saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda. Cuando el contribuyente mantenga utilidades acumuladas pendiente de distribución en el registro RAI y mantenga un saldo sobre utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá imputarlas a estas últimas en primer lugar hasta agotarlas.

D. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, según corresponda.

E. La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

F. Se deberá deducir del registro SAC o del saldo de crédito por impuesto de primera categoría por las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se haya imputado contra las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

G. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al

ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

H. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

I. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX vigente al 1 de enero de 2023, 2024 o 2025 según corresponda.

J. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, según el orden de imputación vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

K. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas según el orden de imputación establecido en el número 3 del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

L. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la administradora del fondo respectivo deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

M. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las

respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Durante el año comercial 2025, los fondos de la ley única de fondos, al momento del término de giro, deberán aplicar las disposiciones del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta vigentes al 31 de diciembre de 2024 respecto de las imputaciones que se deban hacer a las cantidades anotadas en el registro RAI.

8) A las disposiciones contenidas en la letra i) de la letra B) del artículo 82 vigente a partir del 1 de enero del año 2025 se sujetarán aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional, que se encuentre en la situación descrita en el artículo cuarto transitorio de la Ley 20.899, modificada por el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 20.241, que Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, incorporadas en el artículo sexto de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2023.

No obstante, aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan obtenido la certificación o hubieren realizado la solicitud de certificación respecto de contratos o proyectos de investigación y desarrollo en el marco del título segundo de la ley N° 20.241, podrán acogerse a los beneficios tributarios con las modificaciones introducidas por esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas al decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, contenidas en el artículo séptimo de la presente ley, serán aplicables respecto de las rentas que se devenguen o perciban, de las herencias que se defieran o donaciones que se efectúen, a partir del 1 de enero del año 2023.

Artículo octavo transitorio.- El artículo octavo de esta ley, que modifica el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para

las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo noveno transitorio.- El artículo noveno de esta ley, que modifica el inciso tercero del artículo 2° de ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo décimo transitorio.- El artículo décimo de esta ley, que modifica el inciso segundo del artículo 2° de N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo undécimo transitorio.- El artículo undécimo de esta ley, que modifica el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2 que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo duodécimo transitorio.- Las modificaciones al DFL N° 30 de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, contenidas en el artículo octavo de esta ley entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de lo siguiente:

1) Las modificaciones al artículo 127, y el artículo 25 bis incorporado entrarán en vigencia el 1° de enero de 2025.

2) La modificación del artículo 125 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.

Artículo décimotercero transitorio.- El Impuesto al Patrimonio a las personas naturales creado por el artículo décimo tercero de la presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2024, sobre la parte del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023 y así sucesivamente. Durante su primer año de vigencia, el impuesto se aplicará únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales con una tasa de 1,8%. Para tales efectos, los contribuyentes tendrán derecho a los créditos establecidos en la ley salvo

aquél contenido en el numeral iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 6.

Artículo décimocuarto transitorio.- El artículo décimocuarto de la presente ley comenzará a regir en general a partir del año 2025, excepto para grandes empresas y fondos de inversión, para los que comenzará a regir el año 2024 y, en consecuencia, deberán presentar la información señalada en su artículo 5 dentro del mes de marzo del mismo año. .

Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro
Secretario General de la República